

## **CAPITULO VII**

### **REGULACIONES, RESTRICCIONES Y REQUISITOS NO ARANCELARIOS**

#### **7.1 Definiciones.**

Antes de comenzar a mencionar las regulaciones, restricciones y requisitos al comercio exterior en México, es necesario dar algunas definiciones y explicaciones.

#### **Regulación.**

Es el conjunto de normas o reglas que debe ajustarse una persona o cosa.

#### **Arancel.**

Es la tarifa oficial que precisa el importe de los derechos que hay que pagar en las aduanas por la importación o exportación de mercancías. Es el instrumento legal

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| NOM-086-SCFI-1995       | 2-VI-97  |
| NOM-016-SCT-2-1994      | 10-X-97  |
| NOM-121-SCFI-1996       | 11-VI-97 |
| NOM-020-SCFI-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-018-ENER-1997       | 24-X-97  |
| NOM-003-SCFI-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-024-SCFI-1994       | 2-VI-97  |
| NOM-010-SSA1-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-072-SCFI-1994       | 2-VI-97  |
| NOM-018/1-SCFI-1993     | 2-VI-97  |
| NOM-021/1-SCFI-1993     | 2-VI-97  |
| NOM-023-SCFI-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-018/3-SCFI-1993     | 2-VI-97  |
| NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 | 2-VI-97  |
| NOM-005-SCFI-1994       | 2-VI-97  |
| NOM-027-SCFI-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-010-SCFI-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-114-SCFI-1995       | 10-X-97  |
| NOM-016-SCFI-1993       | 2-VI-97  |
| NOM-005-ENER-1996       | 10-X-97  |
| NOM-019-SCFI-1994       | 2-VI-97  |
| NOM-018/4-SCFI-1993     | 2-VI-97  |
| NOM-093-SCFI-1994       | 8-XII-97 |

|                      |          |
|----------------------|----------|
| NOM-002-EDIF-1994    | 2-VI-97  |
| NOM-074-SCFI-1994    | 2-VI-97  |
| NOM-001-SCFI-1993    | 2-VI-97  |
| NOM-063-SCFI-1994    | 10-X-97  |
| NOM-EM-005-SCFI-1997 | 27-VI-97 |
| NOM-046-SCFI-1994    | 2-VI-97  |
| NOM-013-SCFI-1993    | 2-VI-97  |
| NOM-014-SCFI-1993    | 2-VI-97  |
| NOM-012-SCFI-1993    | 2-VI-97  |
| NOM-007-SCFI-1993    | 2-VI-97  |
| NOM-040-SCFI-1994    | 6-XI-97  |
| NOM-090-SCFI-1994    | 2-VI-97  |

#### 7.5.3.6 Requisito de Etiquetado.

Dentro de las regulaciones no arancelarias, sobre sale el etiquetado, de clase cualitativa y que tiene gran importancia en el comercio internacional.

Este requisito merece los mismos comentarios del punto 3.1 "Permiso Previo", con respecto a la Ley Aduanera y su Reglamento, aunque el etiquetado resulte de clase cualitativa y el permiso de clase cuantitativa.

El fundamento legal para el etiquetado, lo encontramos en el artículo cuarenta de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

En la aplicación de este requisito, podemos encontrar un sinfín de combinaciones de datos que deben ostentar las mercancías, mencionando los que en la mayoría de los casos acostumbra citar, de acuerdo con el tipo de las mercancías, aplicación y otras variantes.

- A. País de origen
- B. País de procedencia
- C. País de maquilado
- D. país de comercialización
- E. Insumos parciales que conforman el producto y su origen.
- F. Marca
- G. Modelo
- H. Número de serie
- I. Tipo
- J. Color
- K. Fabricante y domicilio del mismo
- L. Importador y domicilio del mismo. Así como otros datos fiscales.
- M. Nombre y dirección del exportador
- N. Nombre y dirección del distribuidor
- O. Ingredientes

- P. Cantidad de mercancía y la unidad de medida de la misma
- Q. Instrucciones de preparación, uso, lavado, etc.
- R. Medidas de precaución
- S. Composición de fibras en el caso de textiles.
- T. Tallas de prendas
- U. Datos de consumo eléctrico
- V. Señalamientos expresos hacia el no uso de los niños
- W. Graduación alcohólica
- X. Señalamiento de denominación de origen
- Y. Fecha y vencimiento del producto
- Z. Datos de presentación asociada del producto con otro:
  - Precio, ya sea en cifras o en código de barras u otro
  - Información nutricional

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables al etiquetado en el comercio exterior son 11, las enumeramos como referencia.

Norma Oficial Mexicana (Etiquetado)

D.O.F.

|                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| <b>NOM-051-SCFI-1994</b> | <b>2-VI-97</b>   |
| <b>NOM-131-SSA1-1995</b> | <b>17-XII-97</b> |
| <b>NOM-050-SCFI-1994</b> | <b>2-VI-97</b>   |
| <b>NOM-120-SCFI-1996</b> | <b>22-XI-96</b>  |

|                            |                  |
|----------------------------|------------------|
| <b>NOM-142-SSA1-1995</b>   | <b>9-VII-97</b>  |
| <b>NOM-141-SSA1-1995</b>   | <b>18-VII-97</b> |
| <b>NOM-055-SCFI-1994</b>   | <b>2-VI-97</b>   |
| <b>NOM-113-SCFI-1995</b>   | <b>28-I-98</b>   |
| <b>NOM-004-SCFI-1994</b>   | <b>2-VI-97</b>   |
| <b>NOM-015-ENER-1997</b>   | <b>11-VII-97</b> |
| <b>NOM-015/2-SCFI-1994</b> | <b>21-XII-95</b> |

**7.5.3.7 Arancel-Cupo. Certificado de Cupo.**

**7.5.3.8 Arancel Preferencial. Especial. Parcial.**

**7.5.3.9 Arancel-Modalidad/Estacional.**

Al inicio del presente trabajo establecimos los comentarios relativos a los aranceles, los cuales se sugiere consultar.

Los aranceles, son regulaciones de tipo arancelario.

Hemos agrupado estos conceptos, que aparecen en el formato analítico, en virtud de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante Decreto publicado en el D.O.F., del 31 de diciembre de 1997, creó, aumentó, disminuyó y suprimió diversos aranceles de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, así como también

estableció la tasa aplicable para el año de 1998 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile.

Consideramos importante hacer los siguientes comentarios respecto a éste Decreto:

Respecto al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito entre Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto promulgado en el D.O.F., del 20 de diciembre de 1993.

Dentro del Tratado indicado, podemos mencionar que en la Sección b “Aranceles”, artículo 302, relativo a la eliminación de aranceles, inciso cuatro, se menciona que: cada una de las partes, podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el CUPO de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (Arancel Cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

La Ley del Comercio Exterior menciona que los “Cupos”, mediante su artículo 23, indicándonos que se entiende por “Cupo de Exportación o Importación” el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos. También se indica en el mismo artículo que la SECRETARÍA DE ECONOMÍA., publicará y especificará en el D.O.F. la cantidad, volumen o valor total del cupo, los

requisitos para su otorgamiento y asignación.

La misma ley indica que la SECRETARÍA DE ECONOMÍA., es la dependencia del ejecutivo que tiene entre otras facultades, la de otorgar estos cupos.

Los mecanismos para la asignación de los cupos, pueden ser mediante permisos o bien, mediante los “certificados de cupo” de conformidad con lo que dispone el artículo 15 del reglamento de la misma, siendo la definición de éste: el instrumento expedido por la SECRETARÍA DE ECONOMÍA. para asignar cupo máximo o arancel-cupo a la exportación o importación.

Se aclara en el artículo 16 del reglamento que los cupos se aplicarán también cuando las mercancías se exporten o importen a un nivel arancelario preferencial.

La entrada en vigor será 20 días después de su publicación en el D.O.F., de acuerdo con lo que indica el artículo 26; y el 27 menciona que se podrá asignar un cupo mediante licitación pública.

El primero de ellos establece en su artículo segundo la modalidad del ARANCEL-CUPO y la exigencia del CERTIFICADO DE CUPO, para determinadas mercancías que aparecen en el formato analítico en la columna “Arancel-Cupo. Certificado de Cupo”.

Además de lo indicado, podemos mencionar lo que nos señala el artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior, en su fracción I, donde se define lo que es un “ARANCEL-CUPO”, debiéndose obtener por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el

documento que acredite que la persona física o moral, tiene la autorización para ejercer la importación o exportación de determinadas cantidades de mercancías.

Este documento se denomina "CERTIFICADO DE CUPO" y es dirigido por la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la Administración General de Aduanas, para que se vigile su ejercicio y control.

Se establece también en esta columna del formato, lo relativo a las mercancías que se manejan mediante el denominado "CUPO MÍNIMO", las que aparecen en los artículos 6º, 7º, 8º, 16º, 17º y 18º.

El artículo segundo del Decreto por el que se crean, aumentan, disminuyen y suprimen diversos aranceles, ya citado, menciona pocas mercancías y no especifica el origen de las mismas.

Respecto al Decreto que establece la tasa aplicable para 1998 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, tenemos los siguientes comentarios:

**Artículo 6º** . Trata de mercancías originarias de América del Norte, y aparecen identificadas en el apéndice de este Decreto, bajo el código "Q" y estarán sujetas a un arancel preferencial especificado.

**Artículo 7°** . Menciona que las mercancías originarias de América del Norte e identificadas en el Apéndice bajo el código “C”, estarán sujetas a un arancel preferencial especial.

**Artículo 8°** . Ampara mercancías originarias de América del Norte e identificadas en el Apéndice con el código “S”, sujetas a no rebasar el denominado “CUPO MÍNIMO” de conformidad con el Anexo 302.2 del TLCAN.

**Artículo 16.** Ampara mercancías originarias de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, identificadas en el Apéndice bajo el código “CP3”, o en su caso en los artículos 21 o 22 de éste Decreto, pero sujetas al “CUPO MÍNIMO”, especificado en la Lista de Desgravación de México, contenida en el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela.

**Artículo 17.** Ampara mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica y señaladas en el Apéndice bajo el código “CPR”, o bien en el artículo 23 del presente Decreto, pero sujetas al “CUPO MÍNIMO “ especificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México, contenida en el Anexo al artículo 3-04 del Tratado del Libre Comercio entre México y Costa Rica.

**Artículo 18.** Ampara mercancías originarias de Chile, identificadas en el Apéndice de este Decreto bajo el código “CCH”, estando sujetos al “CUPO MÍNIMO” de 2,156.7 toneladas métricas, que aparece en el Tercer Protocolo Adicional para el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile y que se refiere concretamente a la

fracción 0808.10.01.

El denominado “Certificado de Cupo”, es definido en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, del cual podemos definir que es el instrumento legal, expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Subsecretaría de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior; Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, mediante el que se otorgan estos cupos a determinadas personas físicas o morales, generalmente agrupadas en asociaciones o agrupaciones y que gestionan a nivel colectivo ante esta dependencia, el otorgamiento de esta clase de documentos para que se tenga una adecuada regulación del mercado.

Este certificado puede ser expedido para importación y exportación.

La facultad que tiene la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para la expedición de estos “Certificados de Cupo”, está contenida en el artículo 5º, fracción V, de la ley del comercio exterior.

El D.O.F. del 12 de septiembre de 1997, menciona lo relativo a los cupos del ramo textil para exportar a los Estados Unidos de Norteamérica, señalando algunas fracciones que aparecen en dicha disposición.

**B)** La siguiente columna presenta el formato, denominada “Arancel Preferencial-Especial. Parcial”.

Los artículos que se han agrupado en esta columna, son los siguientes:

**Artículo 1º** Se refiere a las mercancías originarias de América del Norte, las regiones conformadas por: México, Colombia y Venezuela; México y Costa Rica; México y Bolivia, y la de México y Chile que disfrutará de tasas arancelarias preferenciales, de conformidad con el Apéndice del presente Decreto.

**Artículo 4º** Se refiere a las mercancías comprendidas en los capítulos 50 a 63 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación o en la Subpartida 9404.90 del Apéndice del Decreto, proveniente de América del Norte, Colombia, Costa Rica o Bolivia y que cumplan con una serie de condiciones establecidas en el mismo, disfrutará de tasa arancelaria preferencial, debiendo cumplir con la entrega de diversos documentos, ya sea certificado de importación, o de elegibilidad o permiso de exportación, según el país de que se trate.

**Artículo 6º** Se refiere a que las mercancías originarias de América del Norte, señaladas en el Apéndice bajo el código “Q”, estarán sujetas a un arancel preferencial especial.

**Artículo 9º.** Se refiere a mercancías originarias de América del Norte, amparadas por las fracciones 4407.10.01, 10.02 y 10.99, las cuales estarán exentas si se cumplen las funciones establecidas en el mismo, respecto al Registro de Empresas Constructoras y de Empresas Comercializadoras de Estructuras de Armazón de Madera ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que aparecen en el Apéndice bajo el código “M” y que

se cumpla con lo establecido en el Anexo 302.2 del TLCAN.

**Artículo 11.** Para mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en el Apéndice bajo el código “NZ”, se grabará de acuerdo con la tasa arancelaria preferencial, para que quede de conformidad con lo que establece el Anexo 703.2, Sección A del capítulo 7 del TLCAN.

**Artículo 14.** Para mercancías provenientes de Colombia, Venezuela o Chile, identificadas en el Apéndice bajo el código “PAR” recibirán una preferencia arancelaria del 28%.

**Artículo 15.** Las mercancías originarias de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, identificadas bajo el código “AUT” que aparece en el Apéndice o bien en los artículos 21 o 22 del presente Decreto, se les aplicará la tasa preferencial. Este artículo se refiere a mercancías de la industria automotriz.

**Artículo 19.** Las mercancías originarias de Colombia o Venezuela, identificadas en el Apéndice del Decreto bajo el código “PG3” o bien en los artículos 21 o 22, tendrán derecho a practicar tasa arancelaria preferencial y cumplir con lo establecido en la Resolución 78 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**Artículo 20.** Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en el Apéndice bajo el código “PCH”, disfrutarán de la tasa arancelaria preferencial, de conformidad con lo establecido en la Resolución 78 de la Asociación

Latinoamericana de Integración (ALADI).

C) La columna denominada “Arancel-Modalidad/Estacional”, presenta los siguientes artículos:

**Artículo 12.** Se refiere a que las mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en el Apéndice bajo el código “ES”, estarán sujetas a un denominado “ARANCEL ESTACIONAL”, que además es variable en función a la fecha en la que se presenten las operaciones.

Las tasas aplicables aparecen el artículo y para cada fracción.

**Artículo 13.** Se refiere a que las mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en el Apéndice bajo el código “N”, tendrán un arancel preferencial de acuerdo con la modalidad expresada en el mismo.

**Artículo 20.** Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, identificadas en el Apéndice bajo el código “PCH”, de conformidad con lo que establece la Resolución 78 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y además cuenten con identificación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica, descritas en el Apéndice bajo el código “NCR”, tendrán un arancel preferencial, pero sujeto a las modalidades indicadas en el mismo.

**Artículo 24.** Las mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia,

disfrutarán en un arancel preferencial, sujeto a modalidades que en el mismo se establecen y que aparecen en el Apéndice bajo el código “NBO”.

**Artículo 25.** Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile descritas en el Apéndice bajo el código “NCH”, disfrutarán de un arancel preferencial, sujeto a las modalidades que en el mismo se establecen.

#### **7.5.4. SECRETARÍA DE SALUD.**

Las disposiciones relativas a las regulaciones de esta Secretaría, se encuentran en el Acuerdo que Establece la Clasificación y Codificación de Mercancías Cuya Importación o Exportación está sujeta a Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, publicado en el D.O.F., del 27 de diciembre de 1995, a continuación se comentan algunos aspectos:

Estas disposiciones se consideran Regulaciones no Arancelarias de Clase Cualitativa.

Se le aplica los mismos comentarios del punto 3.1, “Permiso Previo” con respecto a la ley Aduanera y su Reglamento.

##### **7.5.4.1 Autorización Previa.**

En el artículo 1º, inciso A), la Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios, así como los Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados, a que se

refieren los acuerdos 104, 111 y 116 publicados en el D.O.F. del 2 de febrero de 1992, 30 de junio de 1993 y 11 de abril de 1994, respectivamente, y los relativos a la Coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas Suscritos por el Secretario de Salud, en sus respectivos ámbitos de competencia, expedirán AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN a las fracciones que se señalan en el formato.

En el inciso B), la Dirección General de Insumos para la Salud, expedirá las AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN de:

- 1) Productos terminados y materias primas para medicamentos**
- 2) Agentes de diagnóstico**
- 3) Material de curación**
- 4) Material quirúrgico**
- 5) Material odontológico**
- 6) Fuentes de radiación**
- 7) Equipos médicos**
- 8) Prótesis**
- 9) Ortesis**
- 10) Ayudas funcionales y productos higiénicos**

Las anteriores mercancías, pueden ser para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos.

Se señalan determinadas fracciones en el formato que deberá cumplir con esta formalidad, aclarando que se aplica para los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal y para el depósito fiscal.

El inciso C), indica que la Dirección General de Control de Insumos para la Salud, expedirá AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN, de los productos determinados y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) que se citan en el formato.

El inciso D), señala que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, expedirá las AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN de los productos señalados en las fracciones que se indican en el formato.

El artículo 5º, inciso A), indica que la Dirección General de Control de Insumos para la Salud, expedirá las AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE EXPORTACIÓN, cuando se destinen a regímenes de exportación definitiva o temporal, figurando en el formato las correspondientes.

El inciso B), indica que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, expedirá las AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE EXPORTACIÓN, para los productos que se indican en el formato y aplicable a los regímenes de exportación

definitiva o temporal.

#### **7.5.4.2 Registro Sanitario.**

El artículo tercero indica que se establece la clasificación y codificación de mercancías sujetas a presentar “COPIAS DEL REGISTRO SANITARIO”, cuando se destinará a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal, figurando en el formato las fracciones a las que les recae este requisito.

#### **7.5.4.3 Aviso Sanitario.**

El artículo segundo, A), señala que la dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios, así como los Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados a que se refiere los acuerdos ya citados en el inciso A) anterior, expedirá los denominados “AVISOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN”, de los productos señalados en los formatos.

El inciso “B”, menciona que las mercancías señaladas en el formato, el importador presentará el formato libre denominado “AVISOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN”.

#### **7.5.4.4 Etiquetado.**

El artículo 4º establece la codificación y clasificación de mercancías que están sujetas al requisito de “ETIQUETADO DE ORIGEN EN IDIOMA ESPAÑOL”, establecido en los artículos 218 y 276 de la Ley General de Salud, especificándose que es aplicable a los regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal y al depósito fiscal. Las fracciones aparecen en el formato.

Cualquier retorno de alguna operación de exportación efectuada al amparo de los incisos siguientes, requiere de AUTORIZACIÓN SANITARIA PREVIA DE IMPORTACIÓN:

Artículo 1º, inciso A)

Artículo 2º, inciso B)

Artículo 4º.

#### **7.5.5. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL**

Mediante Acuerdo publicado en el D.O.F. del 8 de diciembre de 1997, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se dio a conocer la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación de esta última.

El presente Acuerdo, especifica las siguientes especificaciones:

a) Mercancías de origen animal (excepto acuático) y/o para uso veterinario, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a lo que indica la “HOJA DE REQUISITOS ZOOSANITARIOS”. emitida por la Dirección General de Salud Animal de la SAGAR, debiéndose comprobar ante el personal de la Dirección General de Inspección Fitosanitaria adscrito a puertos, aeropuertos y fronteras, dependiente de la Secretaría indicada para que se expida el “CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN”, el que deberá presentarse conjuntamente con el pedimento de importación de que se trate. (artículos 1º y 5º )

La hoja de requisitos indicada deberá señalar las medidas y requisitos que señalen las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud animal de mercancías importadas.

b) Animales (excepto acuáticos) y las mercancías de origen animal y/o para uso en animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta a cumplir lo que indica la “HOJA DE REQUISITOS ZOOSANITARIOS”, emitida por la Dirección General de Salud Animal de esa Secretaría e “INSPECCIÓN EN EL PUNTO DE ENTRADA” al país, debiéndose previamente al ingreso, demostrar al personal adscrito de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en puertos, aeropuertos y frontera, dependiente de esa Secretaría, el cumplimiento de los requisitos citados en la hoja citada y proceder a la inspección en el punto de entrada. (Artículo 2º y 6º ).

La hoja de requisitos indicada deberá señalar las medidas y requisitos que señalen las

Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud animal de mercancías importadas.

c) Mercancías cuya introducción al país está “REGULADA”, por la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría citada, mediante la “INSPECCIÓN EN EL PUNTO DE ENTRADA” al país por parte del personal de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la misma dependencia, con el fin de “CERTIFICAR”, que los productos a importar se encuentran libres de plagas y enfermedades, en caso de proceder, debe expedirse el “CERTIFICADO FITOZOOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN”, que deberá presentarse conjuntamente con el pedimento de importación. (Artículo 3º y 7º )

d) Mercancías cuya introducción al país está sujeta al cumplimiento de lo indicado de la “HOJA DE REQUISITOS FITOSANITARIOS”, emitida por la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría indicada, así como la “INSPECCIÓN EN EL PUNTO DE ENTRADA”, por parte del personal adscrito a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, el cumplimiento de los requisitos indicados en la hoja, para la posterior realización de la inspección indicada a fin de “REVISAR Y CERTIFICAR”, que los productos a importar se encuentran libres de plagas y enfermedades.

De ser procedentes, se expedirá el “CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN”. (Artículos 4º y 8º )

La hoja de requisitos a la que hemos hecho referencia deberá contener las medidas y

requisitos que marcan las Normas Oficiales Mexicanas de Cuarentena Exterior en Materia de Sanidad Vegetal, aplicables a mercancías de importación.

e) Indica el Acuerdo que las autoridades aduaneras, únicamente exigirán la presentación del denominado “CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN”, emitido por la Dirección de inspección Fitozoosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, dependiente de la Secretaría ya indicada, para autorizar la importación de las mercancías y productos. (Artículo 9° )

f) También señala que están sujetas a “INSPECCIÓN FITOSANITARIA” las envolturas, embalajes de madera, costalera de yute, ixtle, paja, gramíneas o de otros productos de origen vegetal que contengan mercancías de importación con el fin de determinar las medidas profilácticas y de prevención a que haya lugar. (Artículo 10)

g) Por último, menciona que no es aplicable a las mercancías que se destinen al régimen de importación definitiva por parte de empresas maquiladoras o aquellas que tienen programas de exportación. (Artículo 11)

#### **7.5.6. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (SEMARNAP)**

Es mediante el Acuerdo que publicó la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el D.O.F., del 27 de diciembre de 1995, que se da a conocer el acuerdo que establece la

Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación y Exportación está Sujeta a Regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a continuación se analiza.

#### **7.5.6.1 Autorización Previa.**

El artículo 1º establece la clasificación y codificación de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos, cuya importación requiere de la AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, expedida por el Instituto Nacional de Ecología.

#### **7.5.6.2 Autorización Sanitaria Forestal.**

El artículo tercero, inciso A), indica los productos forestales, cuya importación al país está sujeta entre otras formalidades, a la AUTORIZACIÓN SANITARIA FORESTAL, previa a la importación expedida por la SEMARNAP, Dirección General Forestal.

El inciso B), indica que mercancías están sujetas a la AUTORIZACIÓN SANITARIA FORESTAL, previa a la importación, expedida por las Delegaciones Estatales y para MADERAS SIN USAR.

### **7.5.6.3 Inspección Ocular-Punto de Entrada.**

a) El artículo segundo menciona que mercancías son las que requieren de la INSPECCIÓN OCULAR, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

b) El artículo tercero, indica que mercancías pertenecientes a los productos forestales requieren entre otras formalidades de la INSPECCION OCULAR, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

e) El artículo cuarto, indica que mercancías pertenecientes a la flora y fauna silvestres, están sujetas entre otras formalidades a la INSPECCIÓN OCULAR, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Se aclara que únicamente es para ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

d) El artículo quinto, indica que productos y subproductos de las especies indicadas en el artículo cuarto de este Acuerdo, requieren entre otras formalidades de la INSPECCIÓN OCULAR, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

e) El artículo sexto, señala que especies de la flora y fauna silvestres, están sujetas a la INSPECCIÓN OCULAR en la exportación de las mismas, por parte del personal de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

f) El artículo séptimo, habla de los productos y subproductos a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo y que requieren, entre otras formalidades, de la INSPECCIÓN OCULAR, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

#### **7.5.6.4 Certificado Importación / exportación**

a) El artículo cuarto, indica entre otras formalidades, que deberá cumplirse con la obtención del CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN, emitido por el Instituto Nacional de Ecología.

b) El artículo quinto, señala los productos y subproductos a que se refiere el artículo cuarto de este Acuerdo, entre otras formalidades menciona que se requiere del CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN, emitido por el Instituto Nacional de Ecología.

c) El artículo sexto establece la codificación y clasificación de la flora y fauna silvestres sujetas a la presentación del CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN, emitido por el Instituto Nacional de Ecología.

d) El artículo séptimo marca los productos y subproductos a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo y que están sujetos a la presentación del CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN, emitido por el Instituto Nacional de Ecología.

Se hace la aclaración de que en todos los casos en los que se señala la presentación de alguna formalidad documental, esta deberá acompañarse al pedimento de que se trate.

#### **7.5.7. COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS (CICOPLAFEST)**

Con objeto de tener el debido control sobre las sustancias tóxicas, plaguicidas y fertilizantes, se emitió el Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 1995, publicado en el D.O.F. del 16 de enero de 1996, mediante el cual, se hace público el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Esta Comisión está integrada por los Secretarios de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Comercio y Fomento Industrial, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y por último por el de Salud y tiene por objeto primordial el establecimiento de regulaciones no arancelarias para la importación de los mismos.

##### **7.5.7.1 Autorización para Plaguicidas.**

Es mediante el artículo 2º que se establece la clasificación y codificación de las mercancías que requieren de AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN por parte de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

#### **7.5.7.2 Autorización para Substancias Tóxicas.**

El artículo 3º, marca qué mercancías clasificadas como sustancias tóxicas, requieren de la correspondiente AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN por parte de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

#### **7.5.7.3 Fertilizantes. Autorización y Guía Ecológica**

El artículo cuarto menciona qué mercancías aparecen codificadas y clasificadas como fertilizantes, cuya introducción a nuestro territorio requiere de AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y GUÍA ECOLÓGICA por parte de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

En los casos de las mercancías citadas en los artículos 2º, 3º y 4º, las autorizaciones documentales indicadas, deberán presentarse acompañando al pedimento del que se trate.

#### **7.5.8. SECRETARÍA DE ENERGÍA**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en coordinación con la de Energía, publicaron el Acuerdo que Establece la Clasificación de Mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a Autorización Previa por Parte de la Secretaría de Energía. Se publicó en el D.O.F. del 27 de diciembre de 1995.

La Regulación de los movimientos de los materiales nucleares y radiactivos, obedece básicamente a lo que indica el artículo 27 constitucional en Material Nuclear, además de que nuestro país observa el Reglamento General de Seguridad Radiológica, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, todo ello para la aplicación de salvaguardas en relación con el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares.

Es La comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguarda, la encargada de expedir las autorizaciones correspondientes para la importación, exportación y transporte de los materiales radiactivos.

En un mundo convulsionado por el terrorismo y el tráfico indiscriminado de toda clase de *armas-nucleares entre ellas-*, es preciso establecer estrictos controles para el manejo de materiales nucleares que en un momento pudieran servir de base para la fabricación de artefactos bélicos, además de mantener un control adecuado para evitar

contaminaciones y accidentes.

Citaremos a continuación algunas disposiciones legales que se han publicado con relación al movimiento de esta clase de mercancías, como referencia y para dejar constancia de la importancia que se le da al asunto a nivel internacional, siendo éstas:

- 1) Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1974.
- 2) Decreto por el que se Aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, publicado en el D.O.F. del 25 de enero de 1988
- 3) Decreto por el que se Aprueba la convención Sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, Publicado en el D.O.F. del 25 de enero de 1988
- 4) Decreto por el que se Aprueba la Convención Sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, Publicado en el D.O.F. del 25 de enero de 1988
- 5) Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, Abierta a Firma en las ciudades de Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980, publicado en el D.O.F. del 14 de Junio de 1988
- 6) Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y la Convención Sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica adoptadas en la Ciudad de Viena Austria el 26 de Septiembre de 1986, Publicado en el D.O.F. del 29 de Junio de 1988

- 7) Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil Por Daños Nucleares, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de Mayo de 1963, Publicado en el D.O.F. del 18 de Junio de 1989
- 8) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Publicada en el D.O.F. del 26 de enero de 1979 cuyo capítulo VII, trata lo relativo a la operación y funciones del órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas, citándose en el artículo 38, fracción 6 que deberá establecer las normas de protección radiológica para la importación y el transporte de estos materiales. Esta ley omitió mencionar las exportaciones, pero resulta obvio que también están controladas de conformidad con el Acuerdo del 27 de diciembre de 1995, ya mencionado
- 9) El artículo 154 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, menciona lo relativo a las disposiciones que deben observarse en relación con estos materiales

Analizaremos el acuerdo, como sigue:

#### **7.5.8.1 Autorización Previa para Importación.**

El artículo primero, indica qué mercancías están sujetas a obtener la AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN, por parte de la Secretaría de Energía y por la Comisión

Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas.

#### **7.5.8.2 Autorización Previa para Exportación.**

El artículo segundo, establece qué mercancías requieren de la AUTORIZACIÓN PREVIA DE EXPORTACIÓN por parte de la Secretaría de Energía y por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas.

Las autorizaciones anteriores, deberán ser presentadas al momento de importar o exportar las mercancías en las aduanas correspondientes.

Estos materiales requieren el permiso sanitario de importación o exportación, por parte de la Secretaría de Salud, Dirección General de Insumos para la Salud, Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

#### **7.5.9. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Esta dependencia de la Administración Pública Federal tiene entre otras responsabilidades la del fomento de las relaciones de orden cultural con otros países, así como intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia tecnológica, educativa, científica, cultural, artística y de educación física y deporte.

Depende también de esta Secretaría el manejo de los asuntos relativos a los Derechos de

Autor.

De conformidad en el artículo 2º del Reglamento Interior de La Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. del 24 de marzo de 1994 forman parte de la misma, entre otros organismos, el Instituto Nacional De Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, teniendo cada uno de ellos en su área de competencia algunas de las siguientes facultades en relación con nuestro estudio.

El INAH, interviene respecto al movimiento de materiales originarios o provenientes de monumentos históricos y arqueológicos.

Estamos señalando algunas fracciones en las cuales estimamos que se requeriría de la intervención de este Instituto, presentándose la situación de que no hay una señalización precisa. Marcamos algunos casos de colecciones de valor antropológico y lo referente a material impreso.

El INBA interviene respecto al movimiento de obras de arte que son desplazadas de y hacia el país, normando las condiciones en las que deberá llevarse a cabo.

Estimamos que la intervención de la INBA para la emisión de opinión en relación con determinadas operaciones de importación y exportación, no está señalada con la claridad de vida y esto da lugar a omisiones que muchas veces se traducen en que se extraigan o se introduzcan mercancías de las cuáles debería de haber una referencia informativa.

Hemos señalado algunas fracciones con intervención y otras sin ella por parte de este Instituto, ya que se considera que aunque no figure oficialmente la misma, deberá dársele atención a este aspecto, para evitar el tráfico ilegal de determinado tipo de mercancías.

Existen muchas mercancías que a primera vista no merecen más atención, pero que si se analizan con detenimiento son objeto de un comercio que cada vez adquiere mayor importancia financiera, por al simple rareza o escasez de las mismas.

En ambos casos, la Administración General de Aduanas, debe solicitar la opinión o la asesoría correspondiente cuando se trata de operaciones de esta naturaleza.

#### **7.5.10. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

Por ser esta Secretaría la que tiene el control de los materiales filmicos y su contenido, mediante lo que dispone la ley de cinematografía, estimamos que debería establecerse el adecuado control para evitar la entrada de materiales de dudoso contenido y calidad.

En el apartado de la Ley Federal de la Cinematografía vimos las disposiciones referentes a la importación y exportación de películas y materiales similares.

Observamos en el comercio, que existe gran cantidad de películas, videos y materiales similares que presentan un fuerte contenido pomográfico, por demás inadecuado y

aqueños de extrema violencia, los cuales circulan sin ningún problema por parte de las autoridades que deberían controlarlos y decomisarlos. ~

## **7.6 Conclusión.**

A lo largo de este capítulo se mencionaron las principales Regulaciones, Restricciones y Requisitos no Arancelarios, así como su marco legal.

El lector pudo constatar, que dichas Regulaciones, Restricciones y Requisitos no Arancelarios, son muy variadas y que están determinadas por diversas secretarías, las cuales son creadas principalmente para salvaguardar la seguridad nacional, la armonía social, la salud, para protección a la industria local, y para la protección ambiental.

Asimismo el desconocimiento de tales Regulaciones, Restricciones y Requisitos no Arancelarios, causa importantes pérdidas al comercio, ya que al no cumplir con dichas Regulaciones, Restricciones y Requisitos no Arancelarios, puede causar un retraso significativo en el despacho aduanero y por consecuencia, desembolsos adicionales.

mediante el cual la Secretaria de hacienda y Crédito Publico impone el cobro de determinados derechos a las mercancías de comercio exterior.

En el pasado, el arancel era utilizado como una barrera para evitar la entrada de mercancías y proteger así la industria nacional.

### **Regulación arancelaria.**

Es la aplicación del arancel a la importación o exportación de mercancías, pudiendo tener diversas modalidades o formas.

El denominado arancel sobre el valor, o al valor, o ad valorem, es aquel que se aplica sobre una base generalmente de porcentaje al valor de aduana de las mercancías.

El ad valorem, se emplea en casi todas las aduanas del mundo.

Existe el arancel específico, el arancel de trato preferencial (producto de tratados de libre comercio), el arancel de tipo diferencial y el arancel general.

### **Regulación no arancelaria.**

Una regulación arancelaria es toda aquella medida de control que establecen los países para regular o filtrar la entrada de las mercancías, obedeciendo a un interés de tipo restrictivo en atención al origen, tipo, clase, calidad, riesgos o cantidad de estas.

En la doctrina contemporánea tanto nacional como extranjera, a cualquier mecanismo de regulación de las corrientes de comercio exterior de un país que sea diferente del arancel se le designa con los términos de **barrera no arancelaria**, u **obstáculo no tarifario**, mismos que pueden utilizarse como sinónimos.<sup>15</sup>

### **Restricción.**

El comercio exterior, podemos decir que una restricción es una herramienta legal mediante la cual un país establece limitaciones para la entrada y salida de mercancías, sujetándolas al cumplimiento de una determinada condición, considerada necesaria en función a la regulación de su mercado interno, para el caso de importaciones y de cuidado y control de imagen calidad, normas y demás aspectos en lo que se refiere a las exportaciones.<sup>16</sup>

### **Requisito.**

---

<sup>15</sup> Derecho Aduanero Mexicano. Lic. Andres Rohde Ponce. Pág. 278

<sup>16</sup> Regulaciones, restricciones y requisitos al comercio Exterior. L.A.E. Luis Z Cabeza Pág. 17

Se considera que en comercio Exterior, un requisito, es toda situación de circunstancias o condiciones específicas que deben cumplirse para la obtención de alguna autorización por parte de las autoridades gubernamentales que intervienen en él.

## **7.2 Marco jurídico de las Regulaciones, Restricciones y Requisitos no Arancelarios.**

### **7.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 131, define que el ejecutivo podrá ser facultado para llevar a cabo cualquier cambio en lo referente a comercio exterior.

El ejecutivo, al contar con esa facultad, tiene la absoluta libertad de establecer toda clase de cambios y modificaciones a las actividades de comercio exterior.

El artículo 133 indica claramente que se le dará su lugar a los tratados que se hayan celebrado, como Ley suprema

Asimismo, el artículo 31 fracción IV, indica como obligación el contribuir para los gastos públicos.

### **7.2.2 Ley de Comercio Exterior.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio de 1993 y su reglamento el 30 de diciembre del mismo año, y puede considerarse como la ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entrega a la SECRETARIA DE ECONOMIA las competencias para llevar el control de las operaciones de importación y exportación en todas sus labores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las labores de Fiscalización

La Ley de Comercio Exterior tiene como objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.(Art. 1 Ley de Comercio Exterior).

El artículo 4 de la Ley de comercio Exterior, otorga las facultades al Ejecutivo Federal, las cuales son las siguientes:

- Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el

Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, y
- Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado.

En el artículo 5, otorga las Facultades de la SECRETARIA DE ECONOMIA, las cuales son las siguientes

- I.- Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;
- II.- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;
- III.- Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;
- IV.- Establecer las reglas de origen;
- V.- Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;
- VI.- Establecer los requisitos de marcado de país de origen;
- VII.- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;
- VIII.- Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;

IX.- Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes;

X.- Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;

XI.- Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y

XII.- Las demás que le encomienden expresamente las Leyes y los reglamentos.

#### **7.2.2.1 Comisión de Comercio Exterior.**

La Comisión de Comercio Exterior será el órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o., de esta Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Medidas de regulación y restricción. (Art. 6 de la Ley de Comercio Exterior)

La Comisión revisará periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados.

Esta Ley, define los aranceles y sus tipos, así como de las modalidades que pueden tener los aranceles.

Dentro del Título III, (Art. 9 al 11), la Ley de Comercio exterior menciona sobre el origen de las mercancías (Determinación del origen de las mercancías, criterios para las reglas de origen, cumplimiento de reglas de origen).

Dentro del Título IV, habla sobre los aranceles y las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Dentro del Título V menciona las prácticas desleales de comercio exterior.

El título VI indica las medidas de salvaguarda.

El título VII indica el procedimiento en Materia de prácticas desleales de comercio Internacional y medidas de salvaguarda.

El título VIII menciona las promociones de exportaciones

Y el título IX menciona las infracciones, sanciones y recursos.

### **7.2.3 Código Fiscal de la Federación.**

Este código indica en su artículo 1º que tanto las personas Morales y Físicas, están obligadas a contribuir con el gasto público.

Hace mención sobre los tratados internacionales y su importancia.

En su artículo 7º, indica que todas las leyes derivadas de este código entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, lo que obliga a los contribuyentes a estar al pendiente de las diversas disposiciones fiscales con el fin de no cometer una infracción o un delito.

En su artículo 27 indica la obligación de inscribirse en el Registro Federal de contribuyentes y este registro se contempla en todos los formatos de Comercio Exterior.

### **7.2.4 Ley Aduanera.**

La Ley Aduanera y sus reglamentos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y 6 de junio de 1996 y es el instrumento legal mediante el cual la federación regula, controla y administra las actividades de comercio exterior en su parte operativa y práctica.

A continuación señalare los puntos en los cuales esta Ley y su Reglamento hacen señalamiento expreso a la Restricciones, Regulaciones y Requisitos.

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

ARTÍCULO 10.- La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio,

están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible.

ARTICULO 21, FRACC. III.- Entregar las mercancías una vez que se hayan cumplido las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y pagado los créditos fiscales, independientemente del tipo de envío postal.

ARTÍCULO 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través

de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I.- En importación:

a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

- b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y

distinguir las de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

## II.- En exportación:

a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

En el caso de *exportación de mercancías* que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta *Ley*, así como de las mercancías que hubieran sido importadas *temporalmente* y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.

ARTÍCULO 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I.- (RE) En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado:

a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

II.- En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.

III.- En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

IV.- En los casos de infracción:

- a) En la de comisión de la infracción.
  
- b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.
  
- c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.

ARTÍCULO 60.- Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta Ley.

ARTÍCULO 91.- Los agentes y apoderados aduanales señalarán en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.

ARTÍCULO 98.- Las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen. Este procedimiento consiste en lo siguiente:

I.- El importador verifica y asume como ciertos, bajo su responsabilidad, los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor, necesarios para elaborar el pedimento correspondiente, mismos que deberá manifestar al agente o apoderado aduanal que realice el despacho.

II.- El agente o apoderado aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

III.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas

compensatorias que se causen con motivo de la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios. En este caso no serán aplicables otras sanciones que por dichas omisiones se encuentren previstas en esta Ley o en el Código Fiscal de la Federación, a que puedan estar sujetos el importador o el agente o apoderado aduanal.

IV.- El importador deberá, además, pagar las contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, resulten a su cargo conforme a lo señalado en el artículo 99 de esta Ley.

V.- El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías importadas bajo el procedimiento previsto en este artículo. Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en el que se hubiera efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad a dicho plazo, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquél en que se omitió la contribución y el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago.

Las cuotas compensatorias causarán recargos a las tasas previstas en los dos supuestos del párrafo anterior, según se trate.

ARTÍCULO 104.- Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.

(AD) Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

II.- Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

ARTÍCULO 106.- Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I.- Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II.- Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
  
- b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
  
- c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
  
- d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
  
- e) Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia permanente en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año siempre que comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin, se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso

a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III.- Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
  
- b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  
- c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.
  
- d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV.- Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

a) Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes, ministros de culto o asociados religiosos, corresponsales e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales y se trate de un solo vehículo. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

Segundo párrafo. (Se deroga D.O.F. 31/XII/98).

V.- Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Tratándose de embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros turísticos, de más de cuatro y medio metros de eslora, cuando la importación sea efectuada por residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional y sean de su propiedad. Las lanchas, yates o veleros turísticos podrán ser objeto de explotación comercial siempre que los registren ante una marina turística, que el propietario se presente ante la marina turística por lo menos dos veces al año y se cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

c) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

d) Carros de ferrocarril.

Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Segundo párrafo. (Se deroga D.O.F. 31/XII/98).

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retomen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

ARTÍCULO 113.- La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetará a lo siguiente:

I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior.

II.- Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

ARTÍCULO 119.- El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

I.- Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.

II.- Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la Secretaría establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones

internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará a la Secretaría dentro del plazo de veinte días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca la Secretaría mediante reglas.

En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

ARTÍCULO 125.- Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I.- La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.

II.- La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.

III.- La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

ARTÍCULO 126.- El tránsito interno para la importación de bienes de consumo final sólo procederá en los términos y con las condiciones que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 127.- El régimen de tránsito interno se promoverá por conducto de agente o apoderado aduanal.

Tratándose del tránsito interno a la exportación se deberá formular el pedimento de exportación, efectuar el pago de las contribuciones correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación, en la aduana de despacho.

Para realizar el tránsito interno a la importación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Formular el pedimento de tránsito interno.

II.- Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

III.- Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de importación y, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley.

Tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, *no se requerirá imprimir la firma electrónica* que demuestre su descargo total o parcial en el pedimento de tránsito interno.

IV.- Pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de despacho.

El tránsito interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación, se efectuará de conformidad con el procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas

ARTÍCULO 128.- El tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito interno a la importación no arriban a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva. Si las mercancías en tránsito interno para su exportación o retorno al extranjero no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, no se considerarán exportadas o retomadas y se deberán reintegrar los beneficios fiscales que se hubieran obtenido con motivo de la exportación.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal o el

transportista, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías por un período igual al plazo máximo de traslado establecido.

ARTÍCULO 129.- Serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cualesquiera de las siguientes personas:

I.- El agente o apoderado aduanal, cuando designe a un transportista distinto de los que señala la fracción II de este artículo.

II.- La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por la Secretaría, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente o el apoderado aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho.

ARTÍCULO 130.- Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I.- La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

II.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

ARTÍCULO 131.- El tránsito internacional de mercancías por territorio nacional se promoverá por conducto de agente aduanal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Formular el pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo

84-A de esta Ley.

II.- Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

III.- Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas.

Sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale la Secretaría mediante reglas.

ARTÍCULO 132.- El tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito internacional por territorio nacional no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y de cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

#### Impedimento de arribo dentro de los plazos máximos

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal, el transportista o la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a la aduana de salida por un período igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectúe el desistimiento al régimen en la aduana de entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la autoridad aduanera en dicha aduana.

ARTÍCULO 133.- La persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional será responsable ante el Fisco Federal del pago de los créditos fiscales.

Serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cualesquiera de las siguientes personas:

I.- El agente aduanal, cuando acepte expresamente dicha responsabilidad.

II.- La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por la Secretaría, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho en la aduana de entrada.

ARTÍCULO 134.- El tránsito internacional por territorio extranjero deberá promoverse por conducto de agente o apoderado aduanal.

ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI.- Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine

correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- *Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.*

XIX.- Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- *Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.*

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- *Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.*

XXIII.- Expedir, previa opinión de la SECRETARIA DE ECONOMIA, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

XXVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

ARTÍCULO 144-A.- La Secretaría podrá revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de los artículos 14, 16, 119, 121 y 135 de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el titular no cubra o entere a la Secretaría las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.

II.- Cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado.

III.- Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización.

IV.- Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización.

V.- Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

Para tales efectos, la autoridad aduanera emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, ordene la suspensión de operaciones del concesionario o de la persona autorizada y le otorgue un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de revocar la concesión o cancelar la autorización y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

Durante el plazo que dure la suspensión, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.

Cuando se revoque la concesión o se cancele la autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero. De no efectuarse la transferencia o de no destinarse a algún régimen en el plazo señalado, las mercancías causarán abandono a

favor del Fisco Federal en el primer caso y en el segundo se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país.

En los casos en que se cancele la autorización a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, la persona autorizada deberá importar definitivamente o retornar al extranjero las mercancías de procedencia extranjera y exportar definitivamente o reincorporar al mercado nacional las de origen nacional.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I.- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y

cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI.- Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

VII.- Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o los administradores regionales de aduanas, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la SECRETARIA DE ECONOMIA, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 162.- Son obligaciones del agente aduanal:

I.- En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.

II.- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la SECRETARIA DE ECONOMIA, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III.- Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV.- Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V.- Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté *relacionado de cualquier otra forma*, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o *relacionado de cualquier otra forma*, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho

párrafo.

VI.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII.- Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.

f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

VIII.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX.- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X.- Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta Ley.

XI.- Manifiestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

En lo referente al Reglamento de la Ley Aduanera, podemos mencionar los siguientes Artículos.

Artículo 58.- Para efectos del artículo 37 de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Someter las mercancías, por conducto de agente o apoderado aduanal al mecanismo de selección aleatoria y, en lugar de pedimento, entregar copia de las facturas que amparen las mercancías correspondientes en dos tantos, uno de los cuales quedará en poder de la aduana y el otro será para el transportista;

II.- Presentar las facturas, que deberán contener los siguientes datos:

a. Nombre o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de quien promueve el despacho;

b. Fecha y número de la factura;

- c. Descripción, cantidad y valor de las mercancías;
- d. Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos;
- e. Número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías;
- f. Código de barras con los datos que establezca la Secretaría;
- g. Nombre, firma, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, respectivamente, que presentará el pedimento al despacho, y
- h. Número de identificación de los candados oficiales.

Tratándose de exportadores, éstos podrán presentar, en lugar de las facturas, cualquier otro documento que contenga los datos referidos.

III.- Transmitir al sistema electrónico, la información que señalará la Secretaría mediante reglas;

IV.- Activar por cada vehículo el mecanismo de selección aleatoria.

En importación, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de un mismo importador, siempre que sea el mismo agente o apoderado

aduanal el que promueva el pedimento consolidado. En exportación, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de diferentes exportadores;

V.- Presentar dicho pedimento el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, y

VI.- Anexar al pedimento, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos del artículo 36 de la Ley. La copia de dichos documentos se deberá anexar a la factura a que se refiere la fracción II de este artículo. En el caso de descargo parcial de un permiso expedido por la SECRETARIA DE ECONOMIA, se deberá anexar al pedimento copia fotostática del permiso y al momento de realizar el último descargo anexar el original al pedimento final.

La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero, podrá solicitar por escrito el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso, el agente o apoderado aduanal tendrá dos días para su presentación.

Artículo 61.- Para efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, aquéllas cuya apertura del envase o

empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización para los fines que fueron concebidas.

Artículo 63.- Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera promoción por escrito, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 71.- Podrán inscribirse en el padrón de importadores a que se refiere la fracción IV del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I.- Los que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

II.- Los que efectúen importaciones al amparo de los decretos que dicte el Ejecutivo Federal, por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronteriza;

III.- Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$ 500,000.00, y

#### IV.- Las personas morales no contribuyentes.

No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores, aquellos contribuyentes distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, siempre que las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para estos efectos, el contribuyente deberá solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades aduaneras, la autorización correspondiente.

Artículo 148.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la SECRETARIA DE ECONOMIA, podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que dichas personas cuenten con la constancia de exportación y su anexo en el formato oficial que determine la Secretaría, expedida por la maquiladora, empresa con programa de exportación o empresa de comercio exterior que vaya a realizar el retorno de dichas mercancías.

#### **7.2.5 Ley del Impuesto General de Importación y Ley del Impuesto General de Exportación.**

Estas leyes fueron publicadas en el Diario Oficial de la federación del 18 de diciembre de 1995 por medio de un decreto del Ejecutivo que promovió la SECRETARIA DE ECONOMIA.

Están estructuradas básicamente por su artículo 1 el cual define que los impuestos general de importación y exportación, se causarán de acuerdo con una tarifa.

Sus *mecanismos de aplicación van de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 2º* las cuales se clasifican en Generales y Complementarias.

En el artículo 3º, la ley del impuesto general de importación prevé las medidas necesarias para el cumplimiento por parte de México de los acuerdos Internacionales.

#### **7.2.6 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación durante 1972 y regula la posesión, portación, fabricación, comercio, importación exportación y demás actividades relacionadas con armas de fuego, de gas, cañones, municiones, cartuchos, pólvoras, explosivos y todas las sustancias químicas que tengan relación con los explosivos.

Los artículos 55 al 59 de esta ley, tratan lo relativo a las importaciones y exportaciones de los materiales descritos y su reglamento lo contempla en sus artículos 61 al 66.

### **7.2.7 Ley General de Salud.**

Fue publicada en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1984.

En lo referente al comercio exterior tiene el propósito de tener el control y vigilancia de cualquier clase de comercio exterior con equipos médicos, productos higiénicos, alimentos, bebidas no alcohólicas, productos de perfumería, belleza, tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, medicamentos, estupefacientes, materiales radiactivos que no reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.

También regula el empaque en los cuales se presentan los productos descritos.

La secretaría de salud, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas con motivo de las facultades que tiene conferidas.

### **7.2.8 Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

Esta ley entró en vigor a partir del 1º de marzo de 1998.

En cuanto a regulaciones, y restricciones al comercio exterior cuenta con diversos artículos entre los cuales podemos resumir las siguientes observaciones:

Menciona la Facultad de expedición de Norma Oficiales Mexicanas.

Menciona la facultad de expedición de Normas Oficiales Mexicanas relativas a política ambiental.

Tienen la facultad de otorgar toda clase de autorizaciones, para la importación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.(ART. 135)

Prohíbe la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier otro proceso. En caso de tránsito de estos materiales hacia otro país, es necesario contar con la autorización de la nación receptora. (Art. 142)

Establece la coordinación entre diversas Secretarías de Estado en relación con la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias, relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. Además de señalar que la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, estará prohibida, cuando su uso no esté permitido en los países donde se hayan fabricado. (Art. 144).

Indica que la importación de materiales o residuos peligrosos, se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.(Art. 153).

Dentro del Reglamento de esta Ley, encontramos que en el Artículo 4 se confieren las atribuciones a la SEMANARP, para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los listados de residuos peligrosos y sus actualizaciones, cambios y

adiciones. Además de la expedición de autorizaciones de importación y exportación de residuos peligrosos.

De los artículos 43 al 57 trata de la serie de requisitos para solicitar las autorizaciones para la importación y exportación de materiales peligrosos.

### **7.2.9 Ley Federal de Sanidad Vegetal.**

Fue publicada en el D. O. F. del 5 de enero de 1994 y tiene por objeto el regular y promover la sanidad vegetal.

La competencia para la aplicación de esta ley le corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dependencia de la Administración Pública Federal.

En nuestro país el aspecto de la sanidad vegetal es muy importante, ya que contamos con una gran diversidad de recursos vegetales, y a través del artículo 2º de la misma, encontramos que la finalidad de la sanidad vegetal es el promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de las plagas de los vegetales, sus productos y subproductos; establecer las medidas fitosanitarias; y regular la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, así como el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios.

Citaremos a continuación algunos comentarios sobre disposiciones relacionadas con nuestro estudio:

Artículo 5.,fracciones III y IV. Dentro de las atribuciones que tiene esta Secretaría en materia de sanidad vegetal, se habla de que esa dependencia promoverá la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones fitosanitarias y por otro lado, propondrá al titular del ejecutivo la formulación o adhesión a los tratados internacionales que en materia de sanidad vegetal sean de interés para el país.

Fracción XVIII. Figura la prevención de la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y el ejercicio del control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios. Así mismo, habla de la instrumentación, organización y operación del servicio oficial de seguridad fitosanitaria en los puertos aeropuertos y fronteras del país.

Fracción XXXII. Indica lo relativo al ejercicio de las facultades que tiene esta Secretaría en lo referente al contenido que sobre la materia tengan los tratados internacionales.

Artículo 9°. Establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coadyuvará a la Secretaría en cuestión para que en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias, aplicables a la importación y exportación, siendo esto evidente, ya que es la SHCP, por medio de las aduanas del país, la que regula la entrada y salida de mercancías.

Artículo 10. Establece que la Secretaría deberá coadyuvar con las de salud y desarrollo social para que se de cumplimiento a las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.

Artículo 19. Habla de las medidas fitosanitarias, y en su fracción I inciso e), del establecimiento para el control de la movilización de importación y exportación de estos materiales.

Artículos 22 al 30. Capítulo segundo. Habla de importación y exportación, conteniendo las medidas y procedimientos a observarse.

Artículo 54. Otorga las facultades para efectuar verificaciones e inspecciones a los vehículos y embalajes que transporten o contengan mercancías de importación o exportación relacionadas con esta materia.

Artículo 58. Especifica que la Secretaría contará con los puntos de inspección fitosanitaria internacional necesarios para la ejecución de sus facultades de inspección y verificación fitosanitaria.

Artículo 66, fracción II. Establece algunas sanciones por la movilización de productos que no cumplan con los requisitos de control establecidos.

### **7.2.10 Ley Federal de Sanidad Animal.**

Publicada en el D.O.F. del 18 de junio de 1993, tiene por objeto el fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Es competente para la aplicación de esta ley, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dependencia de la Administración Pública Federal.

Las disposiciones que contiene relacionadas con nuestro propósito son las siguientes:

Artículo 16. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedirá normas oficiales para la movilización e importación de animales.

Artículo 21. Previene sobre la movilización e importación de animales y los casos en los que requiera de la expedición del certificado sanitario, en razón al riesgo zoonosario que puedan representar.

Artículo 26. Impone la responsabilidad a los agentes aduanales y a las personas físicas o morales que importen o movilicen animales, la obligación de verificar que exista, cuando se requiera, el certificado zoonosario correspondiente.

Artículo 28. En los casos en los cuales la importación de animales pueda representar un riesgo zoonosario, ésta se deberá efectuar a través de las aduanas que señalen las

Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación y efectuándose de manera total la o las inspecciones que de acuerdo con cada tipo de riesgo se deban llevar a cabo.

Artículo 29. En los casos en los cuales se detecte que la movilización o importación de animales y productos no cumple con lo que especifican las normas oficiales aplicables, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, podrá solicitar se tomen las medidas de control necesarias e incluso la destrucción de los mismos.

Artículo 30. La SAGAR expedirá a petición de parte, los certificados zoosanitarios para la exportación de animales y productos, teniendo como propósito el facilitar a los exportadores mexicanos la entrada de los mismos a los mercados internacionales.

Artículo 47. Indica cuáles son los puntos de verificación zoosanitaria, figurando en su primer inciso, las aduanas del país.

#### **7.2.11 Ley Federal de Cinematografía.**

Publicada en el D.O.F. del 29 de diciembre de 1992. Tiene como propósito el promover la producción, distribución comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y conservación.

Artículo 10. En lo que se refiere a nuestra materia, podemos mencionar que la dirección general de cinematografía es competente para lo que indica la fracción II, que a la letra dice: "autorizar la importación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores".

La fracción III indica: "Autorizar la exportación de películas cinematográficas, serie filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros. Podrá negarse cuando se considere inconveniente, por su tema y desarrollo, la exhibición de los mismos en el extranjero, aun cuando hayan sido autorizados para transmitirse en México".

Artículo 23. *Este artículo trata las clasificaciones de las películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teatros filmados, existiendo las siguientes:*

- I. Aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario.
- II. Aptos para adolescentes y adultos a partir de las 21:00 horas.
- III. Aptos únicamente para adultos, a partir de las 22:00 horas.

*Estimo conveniente señalar que existen algunas disposiciones relativas a la moral y buenas costumbres dentro del texto de la ley federal de radio y televisión, publicada en el D.O.F. del 19 de enero de 1960.*

### **7.2.12 Ley General de Educación.**

Esta ley fue publicada en el D.O.F. del 13 de julio de 1993 y su reglamento el 26 de marzo 1994.

En México, la Secretaría de Educación Pública es la autoridad educativa federal, la cual forma parte de la Administración Pública Federal.

*Dentro de las atribuciones que en forma exclusiva tiene conferida la autoridad educativa en nuestro país, está la del fomento y la coordinación de las relaciones de orden cultural con otros países, así como su intervención en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural y análogas. Estas atribuciones las encontramos en el artículo 12, fracción XII de la ley.*

Además de las atribuciones señaladas, la Dirección General de Relaciones Internacionales, tiene entre otras, la del fomento en coordinación con las demás autoridades del Ejecutivo Federal, de las relaciones de índole cultural con otros países, así como la intervención en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica artística, cultural, de educación física y deportes, con ase en lo que dispone el artículo 12 fracción I, del reglamento de esta ley.

Por lo que hace a los derechos de autor, encontramos que el artículo 23 fracción I del reglamento de esta ley, señala que la Dirección General del Derecho de Autor será la responsable, entre otras actividades, de la protección del derecho de autor en los

términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales vigentes en México.

En el reglamento de la ley, encontramos en el artículo 43, que se identifica a varios órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, figurando para nuestro propósito como los más importantes, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, indicando en sus respectivos apartados los aspectos más importantes.

Vemos con preocupación que las operaciones de comercio exterior de materiales impresos como libros, no tienen que cumplir ningún requisito que demuestre en la aduana de entrada o salida, que estos materiales cumplen con las normas de derecho de autor, o que lo hace con la debida autorización del legítimo poseedor de estos derechos, situación que bien vale la pena considerar, además del aspecto de regular la entrada de materiales cuyo contenido deja mucho que desear.

### **7.2.13 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1972 y tiene como propósito fundamental, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como también lo referente a las zonas de monumentos, encontrando que su artículo 3º de

la competencia operativa al Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura complementando esto en los artículos 45 y 44 respectivamente.

A su vez, el artículo 15 indica que toda actividad de comercio con los monumentos y bienes históricos y artísticos, deberá ameritar el que la persona que se dedique a esto, se inscriba en un registro que llevará el instituto correspondiente.

Cualquier operación de exportación de monumentos históricos o artísticos de propiedad particular, requieren de la previa y correspondiente autorización de alguno de los institutos citados.

Por otra parte, los artículos 16 y 37 bis mencionan que amerita permiso directo del presidente de la república, cualquier operación de comercio exterior que se pretenda efectuar con los monumentos arqueológicos.

Se le reconoce su lugar a los tratados internacionales en esta ley, lo cual se observa en el Art. 19.

El traslado, exhibición e incluso la reproducción de monumentos arqueológicos, no se podrá efectuar sin el permiso correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con lo que señala el Art. 29.

Cualquier acto que tenga por objeto extraer del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin la correspondiente autorización del instituto competente, será sancionado con severas penas que van hasta los diez años de prisión y fuerte sanción económica.

La normatividad general respecto a comercio exterior de estos objetos, la encontramos en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del reglamento de esta ley, publicado en el D.O.F. del 8 de diciembre de 1975.

#### **7.2.14 Ley Forestal.**

Publicada en el D.O.F. del 22 de diciembre de 1992, teniendo como propósito regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

La dependencia de la Administración Pública Federal que es competente para su aplicación es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Los comentarios más relevantes con relación a esta ley los tenemos en los siguientes artículos de su reglamento:

Artículo 4º fracción X. Indica entre otras cosas que la SAGAR deberá obtener los ajustes necesarios en el entorno del marco regulatorio del comercio exterior, para la promoción y el cumplimiento de los programas forestales.

Artículo 170º. La SAGAR, deberá emitir opinión previa a la SECRETARIA DE ECONOMIA para los casos de importación de vegetación y productos forestales y sus derivados, cuando así sea necesario.

#### **7.2.15 Ley Federal de Caza.**

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1952 y tiene por objeto el orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento.

La entidad de la Administración Pública Federal competente para ejercer las atribuciones de esta ley, le corresponden a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

La función de la protección a la fauna silvestre, la encontramos en el artículo 4º que indica entre otras particularidades, que se intervendrá por causas de utilidad pública la importación y movilización de animales silvestres.

Tenemos una prohibición contenida en el artículo 26, respecto a la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos o derivados, excepción hecha de las que cobren los extranjeros residentes, previo el permiso correspondiente.

#### **7.2.16 Ley de Pesca.**

Las disposiciones sobre esta actividad, las encontramos en la Ley de Pesca, publicada en el D.O.F. del 25 de junio de 1992, en la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, Relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el D.O.F. del 13 de febrero de 1976; en el Manual de Procedimientos para emitir opinión técnica por parte de la Secretaría de Pesca, relativa a solicitudes de importación y exportación de productos pesqueros sujetos a permiso previo por parte de la SECRETARIA DE ECONOMIA, publicado en el D.O.F. del 17 de mayo de 1991 y en el denominado Anexo I, que contiene el procedimiento para la inclusión de personas físicas y morales de nacionalidad mexicana en el Padrón de Exportadores de Camarón, Abulón y/o Langosta, mediante el cual, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, concedió "Permiso Global de Exportación de Especies Marinas a favor de la Secretaría de Pesca", mediante el cual esta última, podrá conceder licencias individuales de exportación, basándose en el artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional y del 1º, 3º, y 7º del Decreto que establece el procedimiento para la expedición de permisos de exportación de las mercancías sujetas a este requisito, publicados en el D.O.F. del 13 de enero y 7 de julio de 1986.

Esta ley reglamenta al artículo 27 Constitucional, en lo referente a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua.

La aplicación de la misma le corresponde a la Secretaría de Pesca, de acuerdo con el contenido del artículo 3°.

En la sección cuarta de la misma, menciona las fracciones VI y VII que se refieren a la descarga en puertos extranjeros o el transbordo de especies capturadas por embarcaciones de bandera mexicana, así como también el desembarque de productos pesqueros frescos congelados en puertos mexicanos por embarcaciones extranjeras.

Artículo 42. Faculta a la Secretaría de Pesca para expedir la autorización para las maniobras de descarga en puertos extranjeros y transbordos.

Artículo 43. Menciona que las personas que deseen obtener la autorización para descargar en puertos mexicanos productos del mar, deberán demostrar la legal procedencia de los mismos.

Artículo 53. Indica que cuando se requiera de la opinión de la Secretaría de Pesca para la importación de especies vivas de la flora y la fauna acuáticas, los solicitantes deberán proporcionar determinada información y presentar en forma previa al ingreso al país el certificado de sanidad del país de donde provengan los productos.

### **7.2.17 Ley Federal sobre Metrología Y Normalización.**

Fue publicada en el D.O.F. del 1º de julio de 1992. Tiene por objeto la regulación de diversos aspectos de metrología, normalización, certificación, acreditamiento y verificación.

La dependencia del Ejecutivo que tiene las atribuciones para la aplicación de la misma, es la SECRETARIA DE ECONOMIA, la cual forma parte de la Administración Pública Federal.

Los aspectos más relevantes en la materia que nos ocupa, los encontramos en los siguientes artículos:

Artículo 2º, fracción I inciso a). Señala que se establece un sistema general de unidades de medida, lo cual en el Comercio Exterior es indispensable, ya que tiene que partirse de la base de que existen determinadas unidades de medida para la realización de las operaciones comerciales y éstas deben ser precisas y de conformidad con las disposiciones internacionales de equivalencias para racionalizar las cantidades de toda clase de mercancías.

Artículo 2º, fracción I inciso c). Indica el establecimiento de los requisitos para, la importación de los instrumentos y patrones de medida.

Artículo 2º, fracción I inciso d). Precisa la obligatoriedad de la medición en las transacciones, así como las indicaciones de los contenidos de los productos, situación que, desde luego, obliga a las mercancías sujetas al comercio exterior.

Artículo 2º, fracción II inciso A. Trata sobre la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas.

Artículo 3º, fracción X. Define qué es una Norma Mexicana.

Artículo 3º fracción X-A. Define lo que es una Norma o lineamiento internacional.

Artículo 3º fracción XI. Proporciona la definición de Norma Oficial Mexicana.

Artículo 4º. Precisa que la SECRETARIA DE ECONOMIA, tiene la debida personalidad jurídica para representar a México en todos los eventos y asuntos relacionados con la Metrología y Normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que otros organismos públicos o privados puedan participar en forma coordinada.

Artículo 5º. Precisa con toda exactitud que el Sistema General de Unidades de Medida, es el único legal y de uso obligatorio en todo el país. También se comenta sobre la integración del sistema y las consideraciones sobre la formación del mismo, considerando las bases del Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 10. Se refiere a los instrumentos para medir, ya sea que se fabriquen localmente o se importen y la obligación del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, previo a su comercialización.

Artículo 11. Indica que la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, podrá requerir a los comerciantes, fabricantes, importadores o usuarios de los instrumentos de medición, de la verificación o calibración de los mismos. Se hace notar que esta dependencia deberá publicar en el D.O.F. la lista de instrumentos que deberán sujetarse en sus diversas modalidades a estos procedimientos.

Artículo 21. Relativo a la obligación de la medición obligatoria de las transacciones, en los casos de mercancías o productos envasados o empacados por fabricantes, importadores o comerciantes, deberán dar la información del contenido neto, cantidad de materia o mercancía y algunos otros datos, de conformidad con lo que dispone el Sistema General de Unidades de Medida, con las particularidades de apreciabilidad y legibilidad adecuadas.

Artículo 40. Habla de las Normas Oficiales Mexicanas, concretamente en lo que se refiere a lo que establecen estas y en cuya fracción XII, indica lo referente a la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, los envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para informar al consumidor o al usuario. En la fracción XV, establece que las Normas Oficiales Mexicanas, darán los apoyos a las Denominaciones para productos del país.

Artículo 50. Indica que las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 51-A. Habla de las Normas Mexicanas, las que son de aplicación voluntaria, salvo que se mencione que las mercancías o servicios se apegan a las mismas, teniendo aplicación nacional, regional o local, así como una serie de requisitos y condicionamientos para su elaboración.

Artículo 53. Indica que cuando un producto, mercancía o servicio deban cumplir con la Norma Oficial Mexicana, los similares de importación deberán cumplir con estas también. Se indica el mecanismo mediante el cual se procederá para darle cumplimiento.

Artículo 66. Referente a los organismos Nacionales de Normalización; en la fracción III, indica que cualquier Norma Mexicana que se pretenda emitir, se deberá hacer mediante la publicación en el D.O.F.

Es conveniente señalar que si en determinados países se manejan normas de diferentes tipos y mercancías que provienen estos, ostentan indicaciones de que se han cumplido determinadas normas y estas concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas, resulta ocioso y muy oneroso para los importadores nacionales el tener que estar realizando los complejos y costosos tramites de las NOM. Lamentablemente, en los Tratados

Internacionales no se trato lo relativo a la simplificación de esta clase de requisitos.

No se debe perder de vista que los sobrecostos que representa el gestionar las NOM en casos de mercancías provenientes de países que se sabe cumplen la normatividad de calidad de demás aspectos, afecta sensiblemente a los consumidores nacionales, los cuales tienen que cubrirlos indefectiblemente.

#### **7.2.18 Ley de la Navegación.**

Se publico en el D.O.F. del 4 de enero de 1994 y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se presentan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo, estando exceptuadas las embarcaciones y artefactos navales de uso militar pertenecientes a la Secretaria de Marina.

La competencia para la aplicación de esta ley le corresponde a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Dada la importancia de este instrumento legal, citaremos algunas definiciones contenidas en él artículo 2º.:

Comercio marítimo. La adquisición, operación y explotación de embarcaciones con objeto de transportar por agua personas mercancías o cosas, o para realizar en el medio

acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, *construcción o recreación*.

Embarcación. Toda construcción destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

Marina mercante mexicana. El conjunto formado por las embarcaciones mercantes mexicanas y su tripulación las empresas navieras mexicanas y agencias navieras consignatarias de buques en puertos mexicanos.

Navegación. La actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, con rumbo y fines determinados.

Vías generales de comunicación por agua o vías navegables. El mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas, esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación, así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas y sus afluentes que también lo sean.

Artículo 4º. Señala que las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas interiores y *zonas marinas mexicanas* quedan sujetas, por este solo hecho, a la jurisdicción y cumplimiento de la legislación mexicana.

Artículo 5°. Menciona que se le dará su lugar de aplicación a los tratados internacionales.

Tiene por objeto regular los puestos, terminales marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

La autoridad que tiene competencia para la aplicación de la misma es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El artículo 2°. Proporciona algunas definiciones que para nuestro interés es importante tener presente.

Puerto. El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.

Recinto portuario. La zona federal delimitada y determinada por la SCT y la SEDESOL en los puertos, terminales y marinas que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y la prestación de servicios portuarios.

Terminal. La unidad establecida en un puerto o fuera de el, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida la zona de agua que permite la instalación íntegra de la operación portuaria a la sé de destina.

Instalaciones portuarias. Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras construidas en un puerto o fuera de el, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.

Servicios portuarios. Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.

Artículo 4°. Menciona que se le dará su lugar a lo que disponen los tratados internacionales.

La clasificación de los puertos la encontramos en el artículo 9°.:

*Puerto de altura. Cuando se atienden embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales.*

*Puerto de cabotaje. Cuando solo atienden embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales.*

Dentro del mismo artículo encontramos la clasificación de las terminales, las cuales son:

Comerciales. Cuando se dediquen, preponderantemente al manejo de mercancías o pasajeros en tráfico marítimo.

Industriales. Cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto terminal.

Pesqueros. Cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de embarcaciones y productos específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera.

Turístico. Cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad de cruceros turísticos y marinas.

Artículo 38. Menciona lo relativo a la Administración Portuaria Integral y esta existirá cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 44. Precisa lo que es la operación portuaria, indicándonos que es la utilización de los bienes y la prestación de los servicios portuarios, clasificándose estos en:

a) Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el pilotaje, remolque, arranque de cabos y anclaje.

b) Servicios generales a las embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicación, electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales.

c) Servicios de maniobra para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

Respecto al reglamento de esta ley, podemos comentar lo siguiente:

Artículo 2°. Define varios conceptos relacionados con la actividad del comercio exterior:

Acarreo. El traslado de bienes o mercancías dentro del recinto portuario en su porción terrestre.

### **7.2.19 Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Publicada en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1980; grava diversas actividades:

La enajenación de bienes nacionales o importados: alcohol 60 %; alcohol desnaturalizado para la venta al por menor al público en general 0 %; cerveza y bebidas refrescantes con

una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. 25 %; bebidas alcohólicas del 25 % al 60 %, según graduación; cigarros de determinadas especificaciones 20.9 %; gasolinas, diesel y gas natural en diversos porcentajes; algunos otros casos de comisión o representación sobre algunas de estas mercancías, así como por la exportación de algunas de ellas a países de baja imposición fiscal.

Artículo 15. Establece que el pago del impuesto de importaciones, específicamente de bebidas alcohólicas, deberá efectuarse mediante el acto de adquirir los marbetes o precintos, según sea el caso, debiendo ser adheridos éstos, de tal forma que no se pueda disponer del líquido sin violarlos.

La base para el pago de este impuesto en importaciones, se establece tomando en cuenta los siguientes valores:

- a) Valor en aduana, más
- b) Pago de contribuciones y aprovechamientos = base para el cálculo.

Nota: No se considera para estos efectos lo pagado por concepto de impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Indica entre otras cosas, que los importadores están obligados a adherir los marbetes en los recipientes, antes de que las mercancías salgan a la aduana, o bien se les autorice la marbetación en algún almacén fiscalizado o recinto fiscal autorizado para ello.

Las regulaciones respecto a esta ley en lo que se refiere a la bebidas alcohólicas, ha llevado a la considerable falsificación de bebidas, las cuales se comercializan de manera pública y descarada en todo el país, con el correspondiente perjuicio al erario público, a los productores y distribuidores y a las víctimas que las ingieren, por los daños a la salud que les ocasiona la ingesta de estas bebidas que generalmente están fuera de especificación.

#### **7.2.20 Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.**

Este Código tiene relación con nuestro estudio, ya que en el Título decimocuarto, trata los delitos contra la economía pública. En el artículo 253 dice: “Son actos u omisiones que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multas, los siguientes”:

En la fracción I cita: “Los artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consisten en:”

El inciso f) de esta fracción indica: “La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables”.

Es necesario comentar que esta penalidad a la que nos hemos referido, se aplica por analogía a los casos de contrabando a la importación.

#### **7.2.21 Ley de Vías Generales de Comunicación.**

Esta ley fue publicada en el D.O.F. del 19 de febrero de 1940 y ha sufrido diversos cambios y adiciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la facultada para dar cumplimiento a la misma.

Dentro de los artículos que la forman, hay algunos que merecen comentario de nuestra parte, ya que se considera tienen relación directa o indirecta con el comercio exterior:

Artículo 3°. Indica que las vías generales de comunicación y los medios que operen en ellas, están sujetos al fuero federal.

Para la operación en las vías generales de comunicación, es necesario contar con el correspondiente permiso o concesión, según el caso de la SCT.

Artículo 9°. Fracción V. Señala que las embarcaciones que presenten el servicio público de cabotaje o navegación interior, requieren del permiso correspondiente y en los casos en los que la importancia de la operación lo justifique, podría otorgarse una concesión.

Artículos 49 y 50. Hablan sobre la aprobación, honorarios, tarifas, reglas y demás aspectos de la explotación de las vías generales de comunicación.

Artículos 76 y 78. Tratan lo relativo a las expediciones de mercancías que provengan del extranjero y sus averías.

Artículo 79. Establece que la SCT, precisará las formalidades que deberán observarse para los casos de carga, descarga y de transporte de las mercancías en tránsito, independientemente del control que sobre esta modalidad tiene establecido la SHCP.

Artículo 114. Menciona la facultad de la Nación, para declarar cerrado algún territorio.

Artículo 124. Indica que se considerarán actividades conexas con las vías generales de comunicación a las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se efectúen en zonas federales.

#### **7.2.22 Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.**

Apareció publicada en el D.O.F. del 12 de mayo de 1995, derogándose el Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Tiene por objeto entre otras cosas, la operación del servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que derivan de éste.

Presenta algunos artículos que es conveniente señalar:

Artículo 2º. Define diversos términos, los cuales por claridad y precisión consideramos conveniente comentar:

Derecho de vía. La franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía en general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la SCT.

Equipo ferroviario. Los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas.

Sistema ferroviario. Las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares.

*Servicio público de transporte ferroviario de carga. El que se presta en las vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros.*

Terminal. Tratándose de servicio público de transporte ferroviario de carga, en donde se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes.

Artículo 3°. Define lo que son vías generales de comunicación, las vías férreas y las condiciones para que ello se presente.

Artículo 4°. Indica que estas vías son de jurisdicción federal.

Artículo 5°. Contempla los tratados internacionales.

Artículo 37. Hace la separación entre los servicios de pasajeros y los de carga.

Artículo 46. Habla de las tarifas, las que fijarán libremente los permisionarios y concesionarios, estando desde luego registradas ante la SCT.

Dentro del capítulo VII, tenemos el transporte ferroviario internacional y los artículos 48 y 49 hablan de ello.

### **7.2.23 Reglamento del Servicio Ferroviario.**

Fue publicado en el D.O.F. del 30 de septiembre de 1996 y tiene por objeto regular la prestación de los servicios que empleamos en el comercio exterior, entre otros.

Artículo 2°. Precisa una serie de conceptos, los que para nuestro estudio es importante conocer, mencionándolos a continuación:

**Arrastre.** Movimiento del equipo de arrastre que efectúa un concesionario a solicitud de un tercero.

**Carro.** Unidad de equipo de arrastre destinada al transporte de carga.

**Centros de control de tráfico.** Instalaciones en las que se efectúa el despacho de trenes que rige su movimiento sobre tramos definidos.

**Coche.** Unidad de equipo de arrastre destinada al transporte de pasajeros.

**Equipo de arrastre.** Vehículo ferroviario para transporte de personas o carga que no cuenta con tracción propia.

**Equipo tractivo.** Vehículo ferroviario autopulsado que se utiliza en las vías férreas para movimiento de equipo ferroviario.

**Escape o ladero.** Vía férrea auxiliar conectada por ambos extremos para evitar el encuentro y permitir el paso de trenes o para almacenar equipo ferroviario.

**Espuela.** Vía férrea de propiedad particular conectada por un solo extremo a un ladero o a la vía principal, para conectarse a una vía general de comunicación ferroviaria.

**Estación.** Terminal tal y como se define en la fracción VII del artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

**Norma.** Norma Oficial Mexicana, en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**Ramal o vía corta.** Vía general de comunicación ferroviaria alimentadora de enlace entre vías troncales.

**Transporte de carga.** Servicio público de transporte ferroviario de carga.

**Vía troncal.** *Vía general de comunicación*

La Sección Segunda habla sobre lo que es el transporte de carga y abarca los artículos 66 al 76.

Artículo 77. Señala que todo el equipo que transite en las vías, deberá estar identificado con un número, por lo general compuesto de varias letras y números para efectos de identificación, además de otros datos como el peso, potencia, etcétera.

Artículos 118 y 119. Tratan lo relativo a los tipos de terminales de carga que hay y los servicios que deberán prestar.

#### **7.2.24 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

Es publicada en el D.O.F. del 22 de diciembre de 1993, teniendo como objeto, entre otras cosas, regular la explotación de los caminos, puentes y medios de transporte.

Artículo 2º. Proporciona algunas definiciones de conceptos importantes para nuestro propósito, las cuales citaremos a continuación:

Caminos o carreteras. Se entenderá que son:

- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero
- b) Los que comuniquen a dos o más Estados de la Federación
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean constituidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, Estados o Municipios.

**Carta de porte.** Comúnmente llamado “talón”, es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen.

**Derecho de vía.** Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la SCT, la cual no podrá ser inferior a 20

metros de cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

**Paradores.** Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal, en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones a las que se tiene acceso desde la carretera.

**Puentes nacionales.** Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o mediante permiso federal por particulares, Estados, Municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino.

**Puentes internacionales.** Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federal por particulares, Estados o Municipios, en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino.

**Servicios auxiliares.** Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan sus operaciones y explotación.

**Servicios de autotransporte de carga.** El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal.

**Terminales de carga.** Instalaciones auxiliares en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.

**Transporte privado.** Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro.

Artículo 4º. Menciona lo relativo a los tratados internacionales.

Artículo 33. Define al de carga como un servicio de autotransporte federal.

Artículos 50 y 51. Tratan lo relativo al servicio de autotransporte de carga en lo referente a la realización de las actividades de acuerdo con la autorización obtenida; en lo referente a las maniobras de carga, descarga y auxiliares, éstas no requieren de *autorización alguna para llevarse a cabo.*

Artículo 58. Se define que el servicio de paquetería y mensajería, requiere de permiso por parte de la SCT.

Artículo 59 al 61. Tratan el aspecto del transporte internacional de carga. El 61 se refiere específicamente a los semiremolques de procedencia extranjera.

### **7.2.25 Reglamento De Autotransporte Federal Y Servicios Auxiliares.**

Se publicó en el D.O.F. del 22 de noviembre de 1994.

Dentro de los diversos objetos que tiene el mismo, está el regular los servicios de autotransporte federal de carga, siendo competente para esto la SCT.

Artículo 2º. Se encuentran varias definiciones de conceptos que es necesario tener presente para nuestro estudio:

**Arrendadora.** La persona moral con registro de la SCT que arriende vehículos automotores, remolques y semiremolques que cuenten con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, o bien automóviles para uso particular.

**Destinatario o consignatario.** Persona receptora de mercancías transportadas por autotransporte federal de carga.

**Expedidor o remite.** Persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga.

Norma. Norma Oficial Mexicana.

**Permisionario.** Persona autorizada por la SCT para prestar el servicio de autotransporte federal o para operar y explotar servicios auxiliares.

**Unidad de verificación.** Permisionario acreditado por la SECRETARIA DE ECONOMIA para realizar actos de verificación.

Artículo 3º. Menciona lo relativo al reconocimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 39. Indica lo relativo a los tipos de carga, siendo la de tipo general la especializada.

#### **7.2.26 REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.**

Este reglamento fue publicado en el D.O.F. del 26 de enero de 1994 y modificado posteriormente mediante publicación similar el 7 de mayo de 1996.

El objeto del mismo es el regular las características primordiales de este tipo de transporte, las cuales son: Peso, Dimensiones y Capacidad, con el propósito de que las condiciones de operación se lleven a cabo dentro de las normas de seguridad, eficacia y calidad esperadas.

Artículo 2º. Encontramos diferentes definiciones, de las cuales citaremos las más importantes:

Carga útil y peso útil. Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

Dimensiones. Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación, incluyendo la carga.

Peso. Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en Kilogramos-fuerza (kgf).

Peso vehicular. Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

Transportista. Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, turismo o carga.

Usuario. Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o carga.

La competencia para la aplicación de este reglamento recae sobre la SCT.

Dentro del presente instrumento, contamos con un Apéndice, mediante el cual se hace la clasificación de las carreteras, las cuales mencionamos a continuación:

Tipo A. Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidades y peso.

Tipo B. Son aquellas que conforman la red primaria y que atendiendo a sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

Tipo C. Red secundaria; son carreteras que atendiendo a sus características prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

Tipo D. Red alimentadora.; son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente, prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Además, con base en las características geométricas de las carreteras, tenemos la siguiente tipificación:

| Tipo de carretera        | Nomenclatura |
|--------------------------|--------------|
| Carretera de 4 carriles  | A4           |
| Carretera de 2 carriles  | A2           |
| Carretera de 4 carriles, |              |

|                            |    |
|----------------------------|----|
| Red primaria               | B4 |
| Carretera de 2 carriles    |    |
| Red primaria               | B2 |
| Carretera de 2 carriles    |    |
| Red secundaria             | C  |
| Carretera de dos carriles, |    |
| Red alimentadora           | D1 |

#### **7.2.27 Reglamento Para Transporte Terrestre De Materiales Y Residuos Peligrosos.**

Aparece publicado en el D.O.F. del 7 de abril de 1993. tiene como objetivo principal, el regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Como ya hemos visto una serie de definiciones en algunos de los cuerpos legales que se han comentado y como se hizo un amplio comentario sobre la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, no mencionaremos las definiciones que proporciona este Reglamento, en virtud de que ya se tiene conocimiento de prácticamente todas de ellas.

Tenemos algunos comentarios sobre algunos artículos de interés para nuestro estudio:

Artículo 5°. Se indica que para realizar el transporte de esta clase de materiales y residuos, deberá el transportista contar con la correspondiente autorización de la SCT, independientemente de las autorizaciones que deba tener por parte de las otras instancias que le correspondan.

Artículo 6°. Por elemental sentido común, se prohíbe transportar en las unidades destinadas al transporte de materiales y residuos, a personas, animales, productos alimenticios para consumo humano, productos de uso personal y residuos sólidos municipales.

Artículo 7°. Muestra una clasificación de las sustancias peligrosas, la cual difiere de las que hemos visto con anticipación y por considerarlo importante, lo señalaremos:

| <b>Clase</b> | <b>Denominación</b>  |
|--------------|--|
| 1            | Explosivos   |
| 2            | Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión. |
| 3            | Líquidos inflamables   |
| 4            | Sólidos inflamables  |
| 5            | Oxidantes y peróxidos orgánicos                                  |
| 6            | Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos                   |
| 7            | Radiactivos  |
| 8            | Corrosivos   |
| 9            | Varios   |

Artículo 8° al 16. se proporciona el desglose del cuadro comentado en el punto anterior, recomendando su lectura.

Artículo 17. Señala que los materiales y residuos deberán estar identificados de conformidad con su clase, división de riesgo, riesgo secundario y el número asignado por la Organización de las Naciones Unidas y las señales adecuadas al caso.

Artículo 18 al 32. Se habla sobre el envase, embalaje, etiquetado y el marcado de estos materiales y residuos.

Artículo 37 al 49. Se hacen indicaciones sobre la identificación de las unidades.

Artículos 50 al 53. Tratan al aspecto de la documentación.

Artículos 102 al 108. Llevan precisas y especiales instrucciones sobre el transporte de residuos peligrosos. Se encuentran en el Título Sexto del Reglamento comentado.

#### **7.2.28 Ley de Aviación Civil.**

Esta ley fue publicada en el D.O.F. del 12 de mayo de 1995 y reformada por la Ley de Aeropuertos que se publicó el 22 de diciembre de 1995.

El objeto de la misma, es regular la explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo.

Se indica que el espacio aéreo es aquel que está situado sobre el territorio nacional y se le considera una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.

Tenemos varias definiciones plasmadas en el artículo 2º de la misma:

**Aeronave.** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo, con personas, carga o correo.

**Aeródromo civil.** Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimientos de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de la operación.

**Aeropuerto.** Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves.

**Aerovía.** Ruta aérea dotada de radioayuda a la navegación.

**Certificado de matrícula.** Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.

**Helipuerto.** Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros.

**Ruta.** Espacio aéreo establecido por la SCT para canalizar el tráfico aéreo.

**Servicio al público de transporte aéreo.** El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso.

**Servicio de transporte aéreo regular.** El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios.

**Servicio de transporte aéreo nacional.** El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional.

A continuación, comentamos algunos artículos.

Artículo 4º. Contempla lo relativo a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 5º. Proporciona la clasificación de las aeronaves.

Artículo 11. Cita qué servicios de transporte aéreo estarán sujetos a permiso.

Artículo 44. Establece como obligatorio el que las aeronaves lleven marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula, estableciéndose también las siglas distintivas de las mexicanas en sus diversos usos y aplicaciones.

### **7.2.29 Ley de Aeropuertos.**

Esta ley fue publicada en el D.O.F. del 22 de diciembre de 1995 y se complementa con la Ley de Aviación Civil. El objeto de la misma es, regular la operación de los aeródromos civiles, como partes integrales de las vías generales de comunicación.

Artículo 2º. Se observan diversas definiciones que en caso necesario se pueden consultar.

Artículo 4º. Contempla lo relativo a que los aeródromos civiles se regirán por la ley indicada, así como también por los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Esta ley, además de contemplar los aspectos generales de operación de los aeródromos, tiene estrecha relación con la operación cotidiana del comercio exterior.

### **7.3 Clasificación de las regulaciones arancelarias.**

- · Aranceles.
- · *Aplicación vías aranceles de las cuotas compensatorias y otras medidas.*
- · Certificación de origen.
- · tratado de libre comercio
- · acuerdos comerciales
- · concesiones preferenciales de beneficio

#### **7.4 Clasificación De Las Regulaciones No Arancelarias.**

##### 1 De tipo cuantitativo

- · Permisos de importación
- · *Permisos de exportación*
- · Precios estimados
- · Cuotas de cupo
- · Medidas antidumping
- · Impuestos compensatorios

##### 2 De tipo cuantitativo.

- § De control militar y seguridad nacional estratégica
- § De control sanitario
- § De control fitosanitario

- § De control zoosanitario
- § De control sanitario forestal
- § Cicoplafest
- § De control radiactivo
- § De control material cultural y educativo
- § De control de monumentos históricos
- § De control de material cinematográfico y similares
- § De control fiscal
- § De control de empaque
- § De etiquetado
- § De control ecológico
- § De aparte de información técnica.

### **7.5 Análisis de las Regulaciones, Restricciones, y Requisitos no Arancelarios por Dependencia Emisora.**

Para efecto de dar un panorama general de las Regulaciones, restricciones y requisitos no arancelarios, me permito señalar un resumen por dependencia emisora.

#### **7.5.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

#### **7.5.1.1 Registro Federal de Contribuyentes.**

Este registro, de tipo administrativo, es el que permite a la SHCP llevar el control de los causantes, ya sea para personas físicas o morales, en toda la gama de actividades fiscales.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 27 trata lo *relativo a esta obligación*.

La Ley Aduanera, precisa el uso obligatorio de este registro, mediante el artículo 36, que menciona la obligación de la presentación ante la aduana de un pedimento, sabiendo que dentro de los campos del mismo, figura el RFC como registro indispensable de identificación y elemento de validación del pedimento para poder realizar operaciones de comercio exterior.

#### **7.5.1.2. Padrón de Importadores.**

Este padrón se establece en el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera; los aspectos de inscripción al mismo y demás particulares se encuentran en los artículos 71 al 79 del reglamento de esta ley.

Emplea como soporte básico el Registro Federal de Contribuyentes y en función al mismo la Ley Aduanera.

Hay una serie de operaciones y situaciones que no requieren estar inscritas en este padrón, las cuales se pueden consultar en la regla 3.6.3., de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior anexo 7 de esta Resolución

#### **7.5.1.3 Padrón Sectorial.**

El Reglamento de la Ley Aduanera, en su artículo 77 trata sobre las personas que introduzcan mercancías clasificadas en sectores específicos, definiendo la propia SHCP qué fracciones forman parte de los sectores.

En la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, regla 3.6.5., se precisa el procedimiento de inscripción.

La regla 3.6.9., de la Resolución indicada, establece algunas excepciones para operaciones únicas.

Este padrón fue establecido como una herramienta de control para evitar desviaciones en la comercialización de mercancías, ante el impresionante avance de la delincuencia organizada y el contrabando.

Dentro del control que la autoridad pretende llevar a cabo, nos encontramos con el público en el D.O.F., del 29 de mayo de 1998, en el cual se hace saber de la existencia del denominado “Padrón de Exportadores Sectorial”, que estimamos en un instrumento

de control para la salida de productos a base de alcoholes, así como un instrumento para la regulación de la salida de mercancías del país, por el escandaloso aumento de los robos de mercancías de este rubro que está presentándose.

La fecha que señalamos es la publicación de la Ley Aduanera.

#### **7.5.1.4 Bienes de Capital sin Padrón.**

Se establece en el artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera, en qué casos no se pagarán impuestos al comercio exterior tanto por la entrada como por la salida de mercancías del país, refiriéndose esta fracción a los casos de operaciones destinadas a instituciones de salud pública y para instituciones no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

En la Resolución de Comercio Exterior, la regla 3.8.7., se menciona que esas instituciones podrán efectuar las operaciones indicadas y que se enumeran en el Anexo 9.

#### **7.5.1.5 Precios Estimados.**

En los D.O.F., del 28 de febrero de 1994, 13 de mayo y 19 de junio de 1996, se han publicado listados de mercancías mediante resoluciones que reforman al Anexo inicial, por el que se establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías que a juicio de la SHCP están siendo internadas al país a precios menores a los reales internacionales, causando esto una grave afectación a los productos nacionales y a los importadores de mercancías similares que se ven mercadotécnicamente desplazados por una desleal competencia por los precios.

En este aspecto, también vemos las actividades ilegales de la delincuencia organizada y el contrabando.

#### **7.5.1.6 Datos de Identificación Individual.**

de conformidad de lo que dispone el artículo 177, fracción VIII de la Ley Aduanera y para efecto de no caer en las infracciones previstas en el artículo 176 de la misma, es necesario que se mencionen los datos de identificación individual de las mercancías de acuerdo con el Anexo 18, que se cita en la regla 3.26.7., de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

La medida anterior obedece a que se presentaba el problema de que no se tenía la precisión de identificación de las mercancías por parte de la autoridad aduanera, ya que con un pedimento se podía intentar el amparar diversos embarques, cuya estancia en el país no fuera ilegal.

#### **7.5.1.7 Aduana de Despacho Específico.**

Es mediante el Anexo 21, que se da a conocer qué aduanas pueden realizar el trámite de despacho para determinado tipo de mercancías.

En el formato aparecen las fracciones correspondientes a las mercancías que están sujetas a esta situación especial, pudiendo comentar que en general se trata de: cigarros, puros (cigarros-puros), cigarrillos, cerveza, manteca de cerdo, llantas nuevas para bicicleta, llantas usadas, bicicletas, lápices y aves en salmuera, por ahora.

Estas medidas las toma la autoridad aduanera con el fin de controlar por determinados puntos de entrada al país, la entrada de mercancías que han dado lugar a severos dolores de cabeza a la industria establecida, por el contrabando y la simulación documental.

Debe observarse la regla 3.26.1., y además el Anexo 21.

#### **7.5.1.8 Marbetes.**

La obligación de colocar marbetes a determinadas mercancías cuyas fracciones se señalan en el formato, se origina en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, no mereciendo mayor comentario

sobre ambos cuerpos legales, ya que se ha comentado lo necesario en su oportunidad, en el capítulo del marco legal.

#### **7.5.1.9 Mercancías Peligrosas o que Requieran Instalaciones y/o Equipos Especiales para su Muestreo.**

Mediante el artículo 23 segundo párrafo de la Ley Aduanera, se indica que las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas sólo podrán descargarse o quedar en depósito ante la aduana si se cuenta con determinadas condiciones para su manejo.

El artículo 45 de la Ley Aduanera, menciona lo relativo al muestreo a efectuar durante el reconocimiento aduanero y las condiciones especiales que tienen algunas mercancías.

El reglamento de la ley en su artículo 61, indica que son mercancías que requieren de instalaciones o equipos especiales para su muestreo, aquellas cuya apertura del envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización para los fines para los que fueron concebidas. Un ejemplo de imposibilidad de apertura es el de los materiales radiactivos, tanto para usos en la industria o en la medicina.

Por la importancia que reviste una correcta ubicación de lo que son mercancías peligrosas, procederemos a hacer los comentarios siguientes:

Se considera que no se está atendiendo a lo que indica la Ley de Comercio Exterior en lo referente a que las mercancías a las cuales se les debe señalar alguna condición especial, requisito u otra cosa, deben citarse claramente por su descripción y por la fracción arancelaria que le corresponde.

Omiten la Ley Aduanera y su Reglamento la mención de cuáles son las mercancías peligrosas de manera clara y específica.

Por lo anterior, estimamos conveniente que se tenga presente lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CRP-001-ECOL/93; NOM-CRP-002- ECOL/93; NOM-CRP-003-ECOL/93; NOM-CRP-004-ECOL/1993; NOM-CRP-005-ECOL/1993; NOM-CRP-006-ECOL/1993; NOM-CRP-007-ECOL/1993, las cuales fueron publicadas en el D.O.F. del 22 de octubre de 1993.

Las Normas Oficiales Mexicanas anteriores tratan lo relativo a:

NOM-CRP-001-ECOL 93. Establecimiento de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NOM-CRP-002-ECOL 93. Procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso.

NOM-CRP-003-ECOL/93. Procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-001-ECOL/1993.

NOM-CRP-004-ECOL/1993. Establecimiento de los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos.

NOM-CRP-005-ECOL/1993. Establecimiento de los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

NOM-CRP-006-ECOL/1993. Establecimiento de los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos.

NOM-CRP-007-ECOL 1993. Establecimiento de los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

#### **7.5.1.10 Mercancías de Fácil Descomposición o Deterioro.**

El artículo 29 de la Ley Aduanera menciona que causarán abandono a favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, entre otros casos,

los de mercancías de fácil descomposición o deterioro en su fracción II, inciso b), otorgando un plazo de tres días.

El artículo 34, se refiere a que cuando el recinto fiscal no cuente con lugares apropiados para la conservación de mercancías perecederas o de fácil descomposición o de animales vivos, las autoridades aduaneras procederán a su venta o donación dentro del plazo de tres días, contándose a partir del día siguiente en que ingresen.

El artículo 157 indica que la SHCP, procederá a la venta de las mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, además de los vehículos para los casos de embargo precautorio de cualquiera de éstos.

En el caso del reglamento de la Ley Aduanera, tenemos el artículo 43, que indica sobre la facultad que tiene la autoridad aduanera de facilitar las operaciones de conservación para evitar el deterioro de las mercancías.

Por último, el mismo reglamento también señala en el artículo 49, que cuando la autoridad aduanera detecte o presuma que las mercancías están descompuestas o pueden *entrar en descomposición, deberá procederse a su destrucción, dándole la intervención especializada a cada dependencia en función de la materia de que se trate para la supervisión de ésta.*

#### **7.5.1.11 Exención de Impuestos al Comercio Exterior de Instituciones y Organismos.**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Aduanera, hay diversas mercancías que no causan impuestos al comercio exterior, citamos las más significativas:

- a) Las que son exentas por ley.
- b) Las que se dedican al servicio de la seguridad pública y defensa nacional.
- c) El banco central, al importar metales, aleaciones y demás elementos para la actividad propia del mismo.
- d) Los vehículos internacionales en sus actividades propias.
- e) Las naciones destinadas al servicio de abastecimiento de embarcaciones y demás medios de transporte, no están incluidos los combustibles.
- f) Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales, así como los menajes de casa de los inmigrantes y otras modalidades migratorias.
- g) Los que importen los habitantes de las zonas fronterizas.

- h)** Las que sean donadas para fines culturales, de enseñanza, salud pública, investigación o servicio social que importen organismos públicos e instituciones de asistencia.
- i)** El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero con excepción de equipos.
- j)** Las remitidas por jefes de estado o gobiernos extranjeros a la Federación, Estados, Municipios e Instituciones de beneficencia y educación.
- k)** Los artículos personales de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.
- l)** Las obras de arte que vayan destinadas a museos abiertos al público, previa autorización de la SHCP.
- m)** Los vehículos especiales para uso de discapacitados, tanto en forma particular, como por medio de instituciones de asistencia acreditada.
- n)** Algunos casos de maquinaria y equipos obsoletos por parte de maquiladoras y empresas con programas de exportación.
- o)** Las que aparecen en el Anexo 9 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, publicado en el D.O.F. del 19 de marzo de 1998, que se

refiere al artículo 61, fracción XVI de la Ley Aduanera, además de lo que indica la regla 3.8.7. de la misma, publicada en el D.O.F. del 16 de marzo de 1998.

#### **7.5.1.12 Región Fronteriza-Impuestos Completos.**

Mediante la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, regla 3.9.1., se establece que las mercancías extranjeras que sean reexpedidas de las zonas fronterizas al resto del país deberán pagar sus impuestos completos.

Por lo que se refiere a las bebidas alcohólicas, cerveza, tabaco labrado en cigarrillos o puros y los caballos de carreras, deberán pagar sus impuestos completos sin ninguna reducción, de conformidad con lo que establece el artículo 137, segundo párrafo de la Ley Aduanera, y la regla 3.10.2. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior se sugiere se lean los párrafos tercero a quinto de esta regla.

#### **7.5.1.13 Depósito Fiscal Prohibido.**

El artículo 123 de la Ley Aduanera, indica que mediante reglas, la SHCP determinará qué mercancías no pueden ser objeto del Régimen de Depósito Fiscal, entre éstas encontramos, de acuerdo con la regla 3.22.11. de la resolución Miscelánea de Comercio Exterior, a las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas, perlas naturales o cultivadas o

las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras y perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar. Se exceptúan algunos casos de relojería para exposición y venta, en términos del artículo 121, fracción I de la ley.

Lamentablemente no se ha precisado esta situación con la claridad que las leyes indican, ya que por un lado tenemos lo dispuesto en materia de explosivos por la Secretaría de la Defensa Nacional y por otro, lo que dispone la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Se presenta el mismo caso con las mercancías contaminantes, recomendando consultar lo que dispone la SEMARNAP al respecto, consultando el punto sexto del Capítulo Cuarto.

#### **7.5.1.14 Tránsito Interno de Bienes de Consumo Final.**

El artículo 126 de la ley, indica que el tránsito interno de bienes de consumo final, sólo *procederá en los casos en los que el reglamento de la misma así lo señale.*

El reglamento, en su artículo 167, especifica los requisitos que se deben dar para que pueda efectuarse esta clase de operaciones, precisándose mediante la regla 3.24.1. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, que las mercancías que se consideran de consumo final, son las siguientes:

- a) Textiles.
- b) Confecciones.
- c) Calzado.
- d) Aparatos electrodomésticos.
- e) Juguetes.
- f) Los bienes a los que se refiere el artículo 2º, fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS. (Bebidas Alcohólicas).
- g) Llantas usadas.
- h) Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas de conformidad con lo que establece el CICOPLAFEST, publicado en el D.O.F. del 16 de enero de 1996.

#### **7.5.1.15 Tránsito Internacional Prohibido.**

Esta modalidad de prohibir los tránsitos internacionales obedece a que se presenta el problema de que las mercancías sujetas a él, en algunos casos no salían de México, quedándose por medio de artimañas y afectando seriamente a determinados rubros industriales y al fisco.

Es mediante el Anexo 21 de la Resolución se señalan una serie de mercancías como llantas usadas, algunos productos tóxicos que señala el CICOPLAFEST, publicado en el D.O.F. y posteriores modificaciones, también se habla de residuos peligrosos, armas, municiones, narcóticos, psicotrópicos, etcétera.

Se han señalado las fracciones para tener una idea general, recomendando la lectura de esta disposición.

Es importante señalar que en la regla 3.24.13.. publicada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, indica algunos parámetros importantes a considerar sobre la operación.

#### **7.5.1.16 Criterio de Clasificación.**

Los criterios de clasificación son publicados en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, mediante el Anexo 6 en el cual se citan dos casos:

- a) Carne cruda de pollo, de pavo (gallipavo), inyectada, que se ubica en la partida 02.07.
- b) Cinta magnética, sin grabar, de ancho superior a 7 mm, en rollos, que se ubica en la fracción 8523.13.99.

La fundamentación para la publicación de estos criterios, la encontramos en la regla 4ª de las complementarias para la aplicación de las tarifas de la Ley de Impuestos General de Importación, contenida en el artículo 2º, fracción II de la citada ley, publicada en el D.O.F. del 18 de diciembre de 1995.

#### **7.5.1.17 Constancia de Origen-Productos Agropecuarios.**

Esta constancia deriva de lo que dispone el artículo 172 del Reglamento de la Ley Aduanera sobre el origen de las materias primas o productos agropecuarios nacionales que puedan confundirse con los extranjeros por estar en las zonas o franjas fronterizas del país.

Mediante la regla 3.9.2. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, se establece el mecanismo y los documentos necesarios para llevar a cabo esta comprobación, especificando en el inciso A) que la promoción que debe presentarse, debe ir acompañada de la “Constancia de Origen de Productos Agropecuarios”, utilizando el formato oficial establecido en el Anexo 1 de la Resolución citada.

#### **7.5.1.18 Sector Agropecuario.**

De conformidad con el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, se establece a nivel fracción, qué mercancías forman los insumos agropecuarios.

Por la amplitud que tiene, recomendamos dar lectura a dicho Anexo.

#### **7.5.1.19 Contenedores. Constancia de Importación y Retorno.**

El artículo 106 de la Ley Aduanera proporciona la definición de lo que es una importación temporal y el plazo de permanencia en el país para esta clase de equipos.

A través de la regla 3.18.3. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, se amplía el plazo de permanencia cuando sean internados por medio de ferrocarril.

Se ha decidido marcar con la fecha del D.O.F. de la Ley Aduanera, las fracciones de importación correspondientes a mercancías que son susceptibles de ser transportadas por medio de contenedores. Se aclara que por lo general, las empresas transportistas son las que responden ante la aduana por el manejo de esta clase de equipos.

#### **7.5.1.20 Solicitud de Importación Temporal para Casas Rodantes y Embarcaciones.**

La Ley Aduanera en el artículo 106, fracción V, incisos C) y D); 143, fracción I y 144 fracción I del reglamento, especifican lo relativo a las operaciones temporales de casas y embarcaciones.

La regla 3.18.12. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, indica que procedimiento se deberá seguir para obtener la autorización de la aduana de entrada al país para la internación de los mismos.

#### **7.5.1.21 Aviso a la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal.**

En este caso, se presenta la situación de que al llevarse a cabo casos de importación temporal de mercancías por residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, siempre que las mismas sean utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, quedando fuera los vehículos.

La condición es que las mercancías retornen en su mismo estado.

En este caso, se requiere que exista un responsable solidario residente en territorio nacional, del cual se citará en el pedimento de importación su Registro Federal de Contribuyentes, entre otros datos y deberá procederse a dar aviso escrito de la realización de la operación a la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente al domicilio del responsable solidario.

Hemos mencionado las fracciones que consideramos pueden verse afectadas a la realización de esta clase de operaciones de manera enunciativa, mas no limitativa.

La fecha que estamos citando es la Ley Aduanera, ya que dentro del cuerpo de la misma, se contemplan estas operaciones.

#### **7.5.1.22 Retorno Especial.**

El retorno especial se refiere a casos muy contados, como por ejemplo el azúcar, mercancía que aparece en el Anexo 12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior y las normas establecidas en el artículo 116 fracción IV, así como la regla 3.20.3.

En los casos de retornos especiales, debe tratarse de mercancías que no son susceptibles de identificarse individualmente y además requiere de la autorización de la SHCP.

#### **7.5.1.23 Certificado de Peso a Granel.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, fracción I, inciso F), deberá acompañarse al pedimento de importación el correspondiente Certificado de Peso o Volumen, expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas que emita.

El artículo 56 del reglamento de la ley, menciona que esta obligación recae sobre las personas que lleven a cabo importaciones de mercancías a granel, de una misma especie, siendo embarques de mercancías de la misma calidad, peso y valor.

La regla 3.5.21, indica una serie de prevenciones sobre la operación de este tipo de embarques.

Aunque no se refiere específicamente a este rubro, estimamos oportuno comentar lo que apareció en la regla 3.3.4. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, sobre la posibilidad que tienen los transportistas ferrocarrileros fronterizos de efectuar el retorno de las mercancías que hayan sido internadas o extraídas erróneamente sin documentos que amparen que han sido pagados debidamente los impuestos al comercio exterior.

Dentro de regla 3.5.21., referentes a los artículo 36, primer párrafo, 43 de la ley y la regla 3.5.12., rubro D; en lo que se refiere a manejos de mercancías a granel, sobre el aspecto de la presentación de determinados tantos del pedimento.

## **7.5.2. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

### **7.5.2.1 Autorización Previa.**

Aunque no existe una lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, como lo marcan la Ley de Comercio Exterior y la Constitución para evitar que los ciudadanos nos veamos ante una violación a las leyes y el consiguiente estado de indefensión e incertidumbre, en donde se señale con precisión las mercancías que requieren de la autorización de esta dependencia, y por la trascendencia e importancia que tiene, hemos obtenido un listado de las mercancías que están sujetas a control por parte de la SEDENA, la cual citamos a continuación:

1. **Acetato de plomo.**
2. **Ácido pícrico.**
3. **Aluminio brillante, aluminio en escamas.**
4. **Aluminio en polvo al 98%.**
5. **Aluminio negro alemán.**
6. **Aluminio opaco.**
7. **Antimonio.**
8. **Azida de plomo**
9. **Azida de sodio.**
10. **Azufre.**
11. **Azufre dorado de antimonio.**
12. **Cápsulas para ensamblar cinturones de seguridad.**
13. **Cápsulas para producir chispa en pistolas de juguete.**
14. **Cartuchos para piromecanismo.**
15. **Cerillos para uso promocional.**
16. **Clorato de barita.**

17. Clorato de bario.
18. Clorato de potasio.
19. Clorato de sodio.
20. Clorato de sodio metálico.
21. Estifanato de plomo.
22. Flakes de aluminio.
23. Fósforo.
24. Fósforo amarillo.
25. Fósforo blanco.
26. Fósforo rojo.
27. Fósforo rojo amorfo.
28. Magnesio metálico en polvo.
29. Nitrato de amonio.
30. Nitrato de calcio.
31. Nitrato de calcio en solución acuosa.
32. Nitrato de plata.
33. Nitrato de plomo.
34. Perclorato de bario.
35. Perclorato de estroncio.
36. Perclorato de magnesio.
37. Perclorato de potasio.
38. Perclorato de sodio.
39. Pigmento de aluminio.
40. Pigmento de aluminio molido.

- 41. Pigmentos de aluminio mezclados íntimamente en un medio.**
- 42. Pigmentos de aluminio no hojeables.**
- 43. Potasio purificado.**
- 44. Sodio metálico.**
- 45. Velas de cumpleaños que emiten lluvia de luz.**

Por la importancia que tiene para el comercio exterior y ante la falta de precisión en la identificación de estos delicados materiales por parte de la SEDENA, ya que, no ha sido publicada una lista en el D.O.F. mediante la cual se identifiquen las mercancías sujetas a los controles que se estimen pertinentes, aunado esto a que no hay una concordancia apreciable con la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-003-ECOL/93, publicada en el D.O.F. del 22 de octubre de 1993, mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Social dio a conocer de manera técnica y en concordancia con lo que dispone con respecto al procedimiento establecido para la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, el C. Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la protección Ambiental, ordenó la publicación de la norma indicada, correspondiéndole al Presidente del Instituto Nacional de Ecología la facultad de expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología.

Por ser esta Norma Oficial Mexicana un instrumento legal debidamente fundamentado y publicado, añadiremos a la lista que obtuvimos de la SEDENA, los siguientes productos o compuestos clasificados dentro del Grupo Reactivo 102 “explosivos”, los cuales

consideramos que requieren de la correspondiente autorización de la SEDENA para ser objeto de operaciones de comercio exterior:

Los productos que SI aparecen en la lista de la SEDENA, los citaremos a continuación como referencia:

| Número en el listado anterior | Nombre del Producto        |
|-------------------------------|----------------------------|
| 29                            | <b>Nitrato de amonio</b>   |
| 30                            | <b>Nitrato de calcio</b>   |
| 21                            | <b>Estifanato de plomo</b> |
| 2                             | <b>Ácido pícrico</b>       |
| 31                            | <b>Nitrato de plata</b>    |
| 9                             | <b>Azida de sodio</b>      |
| 8                             | <b>Azida de plomo</b>      |

Los productos que NO aparecen en la lista de la SEDENA los citaremos a continuación, anteponiéndoles el número 102 del Grupo Reactivo y continuando con la numeración del listado inicial citado arriba:

| Número | Nombre del Producto                |
|--------|------------------------------------|
| 102-46 | <b>Acetil azida</b>                |
| 102-47 | <b>Azida de amonio</b>             |
| 102-48 | <b>Hexnitrocobaltato de amonio</b> |
| 102-49 | <b>Nitrito de amonio</b>           |
| 102-50 | <b>Permanganato de amonio</b>      |

|        |                                  |
|--------|----------------------------------|
| 102-51 | Tretaperoxicromato de amonio     |
| 102-52 | Azida de bario                   |
| 102-53 | Benzotriazol                     |
| 102-54 | Nitrato de bismuto               |
| 102-55 | Azida de bromo                   |
| 102-56 | Hipoclorito de t-butilo          |
| 102-57 | Clorato hexamin de cadmio        |
| 102-58 | Azida de cesio                   |
| 102-59 | Dióxido de cloro                 |
| 102-60 | Trióxido de cloro                |
| 102-61 | Cloropicrina                     |
| 102-62 | Triazida cianúrica               |
| 102-63 | Nitrato de acetilo               |
| 102-64 | Clorato de amonio                |
| 102-65 | Peryodato de amonio              |
| 102-66 | Picrato de amonio                |
| 102-67 | Azodicarbonil guanidina          |
| 102-68 | Cloruro de diazoniobenceno       |
| 102-69 | Peróxido de benzoílo             |
| 102-70 | Trizida de boro                  |
| 102-71 | Trinitrato butanotriol           |
| 102-72 | Azida de cadmio                  |
| 102-73 | Perclorato hexmin de cadmio      |
| 102-74 | Nitrato de cadmio                |
| 102-75 | Azida de cloro                   |
| 102-76 | Fluoróxido de cloro              |
| 102-77 | Cloro acetileno                  |
| 102-78 | Acetiluro de cobre               |
| 102-79 | Diazodietano                     |
| 102-80 | Diazodinitrofenol                |
| 102-81 | Hexanitrato de dipentaeritritol  |
| 102-82 | Dinitrato de di azufre           |
| 102-83 | Nitrito de etilo                 |
| 102-84 | Dinitrato de glicol              |
| 102-85 | Dinitrato de dietilén glicol     |
| 102-86 | Dipicril amina                   |
| 102-87 | Nitrato de etilo                 |
| 102-88 | Azida de flúor                   |
| 102-89 | Trinitrato de monolactato glicol |
| 102-90 | Fulminato de oro                 |
| 102-91 | Ciclotetrametilénnitroamina      |
| 102-92 | Ácido hidroazóico                |
| 102-93 | Dinitroresorcinato de plomo      |
| 102-94 | Oxicianuro mercúrico             |
| 102-95 | Nitrocarbonitrato                |
| 102-96 | Nitroglicerina                   |
| 102-97 | Tretanitrato de pentaeritritol   |

|         |                                       |
|---------|---------------------------------------|
| 102-98  | Nitrato de polivinilo                 |
| 102-99  | Nitrato de potasio                    |
| 102-100 | Acetiluro de plata                    |
| 102-101 | Tetrazeno de plata                    |
| 102-102 | Tetranitrometano                      |
| 102-103 | Tetranituro de tetrazufre             |
| 102-104 | Nitruro de talio                      |
| 102-105 | Ninitruro de trimercúrico             |
| 102-106 | Ácido trinitrobenzóico                |
| 102-107 | Trinitroresorcinol                    |
| 102-108 | Nitrato de urea                       |
| 102-109 | Peróxido de zinc                      |
| 102-110 | Guanilnitrosaminoguanilidenohidrazina |
| 102-111 | Azida hidracina                       |
| 102-112 | Mononitroresorcinato de plomo         |
| 102-113 | Hexanitrate de manitol                |
| 102-114 | Fulminato mercúrico                   |
| 102-115 | Nitrocelulosa                         |
| 102-116 | Nitrosoguanidina                      |
| 102-117 | Picramida                             |
| 102-118 | Cloruro pícrico                       |
| 102-119 | Dinitrobenzofuroxan de potasio        |
| 102-120 | RDX                                   |
| 102-121 | Azida de plata                        |
| 102-122 | Estifanato de plata                   |
| 102-123 | Pólvora sin humo                      |
| 102-124 | Picramato de sodio                    |
| 102-125 | Tetranitruro de tetraselenio          |
| 102-126 | Tetrazeno                             |
| 102-127 | Dinitruro de triplomo                 |
| 102-128 | Trinitrobenceno                       |
| 102-129 | Trinitronaftaleno                     |
| 102-130 | Trinitrotolueno                       |
| 102-131 | Azida de vinilio                      |

Consideramos importante señalar que algunos de estos productos, al manejarse en atención a su volumen, grado de concentración, presentación, aplicación o la mezcla de todas estas variantes, puede presentar el hecho de no requerir de la intervención de la SEDENA.

Lamentablemente, la Norma Oficial Mexicana en comento, no especifica ninguna de estas situaciones, por lo que en cada caso, se recomienda hacer una consulta específica por producto directamente a la SEDENA, con la precisión de que la NOM los considera explosivos.

### **7.5.3. SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.**

#### **7.5.3.1 Permiso Previo.**

El permiso previo de importación o exportación, es una restricción no arancelaria de clase cuantitativa, ya que limita cantidades a manejar de mercancías.

Se conceptualiza mediante el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, lo que es un Permiso de Importación o Exportación, así como en los artículos 17 al 25 se establece el mecanismo de expedición de los mismos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial está facultada para la expedición de los “Permisos Previos” de importación o exportación, según sea el caso, en su artículo 5º, fracción V, además de lo contenido en la Sección Segunda de la misma, en sus artículos 21, 22 y 23.

Por lo que hace a la Ley Aduanera y su reglamento, como instrumentos legales regulatorios de la operación aduanera, analizaremos las diversas situaciones en las que se establece la relación de esta clase de regulación en el cuerpo de los mismos, como sigue:

**Artículo 36, primer párrafo y fracción I, inciso c).** Dentro del capítulo III, se habla del despacho de las mercancías; se mencionan también las “regulaciones no arancelarias”; en el primer caso el aplicable al uso de los medios electrónicos para demostrar el cumplimiento de éstas y el segundo para el caso de los documentos.

**Fracción II.** Para el caso de las exportaciones, se menciona lo referente a los documentos que las comprueben.

**Artículo 39.** Obliga a las personas que efectúen reexpediciones de mercancías, a adjuntar al pedimento de que se trate, los documentos que comprueben el cumplimiento de estas restricciones.

**Artículo 50.** Los pasajeros que efectúen importaciones deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias, independientemente de que no estén obligados al uso de agente aduanal, de conformidad con las reglas que establezca la autoridad.

**Artículo 54.** Se establece que el agente aduanal será responsable, entre varias cosas, del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones no arancelarias y establece también las situaciones en las que no lo será.

**Artículo 56.** Indica las fechas en las cuales regirán las disposiciones, entre las que están las regulaciones no arancelarias.

**Artículo 93.** Establece para los casos de cambio de régimen aduanero, que deberá cumplirse con las regulaciones no arancelarias para poderlo llevar a cabo, de conformidad con las normas vigentes en la fecha en que se lleve a cabo.

**Artículos 95, 98 y 101.** Capítulo II del Título Cuarto. Hablan de los regímenes aduaneros de tipo definitivo, indican que para llevar a cabo la ejecución de un régimen, deberá darse cumplimiento, entre otras cosas, a las regulaciones no arancelarias. El artículo 98, indica lo referente al cumplimiento de estas regulaciones para los casos de “revisión de origen” y el 101, lo relativo a la posesión por cualquier título de mercancías extranjeras y su forma de regularizarlas, dando cumplimiento, entre otras cosas a las restricciones que nos ocupan.

**Artículo 104, fracción II.** Trata lo relativo al cumplimiento de las regulaciones no arancelarias, en el caso de operaciones temporales.

**Artículo 127.** En el caso del trámite de operaciones bajo el régimen de tránsito interno, indica que deberá cumplirse con las regulaciones no arancelarias, iguales a las que se debe satisfacer cuando se trata del régimen de importación, de acuerdo con la fracción III.

**Artículo 135.** Se cita el régimen para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en su párrafo séptimo menciona que las mercancías a importarse al amparo del mismo, deberán cumplir, cuando así se establezca, con las regulaciones no arancelarias que correspondan. Se aclara que en algunos casos, aunque se trate de este régimen, se requiere de permiso de LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA..

**Artículo 137.** Indica que para el caso de operaciones a la franja y región fronteriza, será la SECRETARÍA DE ECONOMÍA.. la que determine, además de la cantidad y clase de impuestos a pagar, las regulaciones no arancelarias a cumplir.

**Artículo 144.** Cita las facultades que tiene conferidas la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; en su fracción VII, se establece que cuando se haya eximido a algún causante del cumplimiento de alguna regulación no arancelaria, en atención a un propósito específico, éste debe ser realizado en acorde con lo convenido.

**Artículo 151, fracción II.** Establece que se embargarán precautoriamente las mercancías y los medios de transporte en los que se desplacen éstas, cuando no se acredite el cumplimiento de las regulaciones no arancelarias, conforme a lo establecido a la fracción II del artículo 176.

**Artículo 162, fracción II.** Marca como obligación para el agente aduanal, el efectuar el descargo correspondiente a las regulaciones no arancelarias, así como tener en su archivo los documentos que las comprueben.

**Artículo 165, fracción II, inciso b).** Establece que será cancelada la patente del agente aduanal que realice los trámites de despacho sin el permiso de la autoridad competente.

El Título Octavo, habla sobre las infracciones y las sanciones; éste abarca los artículos 176 al 202; lo referente a permisos se trata en los artículos 176, fracción II; 183, fracción III; segundo párrafo y 184, fracción IV.

Respecto al Reglamento de la Ley Aduanera, podemos mencionar los siguientes:

**Artículo 58.** Se refiere al mecanismo del denominado “Pedimento Consolidado” y en su fracción VI, se establece la obligación de anexar al mismo el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones no arancelarias.

**Artículo 81.** Se refiere a las operaciones a efectuarse por personal del cuerpo diplomático, consular y misiones especiales y en su párrafo 3º indica que la autoridad aduanera, solamente podrá efectuar la revisión de los equipajes, cuando por razones fundadas y motivadas se determinen que se pretenden introducir o extraer mercancías prohibidas o bien que requieran del cumplimiento de regulaciones arancelarias, pero previamente deberá notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 127.** Prevé para los casos en los cuales se quiera realizar la operación de sustituir mercancías que fueron exportadas y que resultaron defectuosas, que si las mismas son de la misma clase, pero de diferente clasificación arancelaria, deberán cumplir, entre otras cosas, con lo que les corresponda de regulaciones no arancelarias.

**Artículo 132.** Establece que en el caso de las mercancías que se manejen por medio del sistema denominado “Revisión en Origen”, citado en el artículo 100 de la ley, cuando se detecte por parte del contribuyente la existencia de mercancías que habiéndose recibido en exceso, requieren del cumplimiento del permiso, las podrán retornar al extranjero.

**Artículo 133.** Indica para estos mismos causantes, que si la autoridad descubre mercancías que debieron haber cumplido con éste y no lo comprueben, se procederá al embargo precautorio y al procedimiento administrativo en materia aduanera.

**Artículo 138.** Indica que para los casos de importaciones destinadas a convenciones y congresos internacionales, deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables al régimen de importación temporal.

Para el caso de envío de mercancías de una franja o región fronteriza a otra, deberá darse cumplimiento a las disposiciones en materia de regulaciones no arancelarias.

#### **7.5.3.2 Certificado de Origen.**

El Certificado de Origen es un documento mediante el cual se demuestra el origen de las mercancías, y por lo general se presenta para demostrar el mismo en función al derecho

de hacerse acreedor a un determinado arancel de tipo preferencial. Se le considera una regulación de tipo arancelario.

La Ley Aduanera marca en su artículo 36, fracción I, inciso d), que quienes importen o exporten están obligados a presentar, entre otros documentos: *“El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables”*.

La misma ley indica en su artículo 59 una determinada serie de obligaciones por parte de quienes Importen Mercancías, figurando en la fracción II, la de: *“Obtener la información, documentación y otros medios de pruebas necesarios para comprobar el país de Origen y de Procedencia de las Mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran”*.

El Reglamento de la Ley Aduanera en su artículo 70, menciona que para efectos de la fracción II del artículo 59 de la ley: *“...la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial al amparo de un tratado internacional del que México sea parte, el importador conservará el ORIGINAL del certificado de origen VALIDO que amparen las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiera sido*

*emitido para varios importadores, en cuyo caso, los importadores deberán conservar una copia del mismo”.*

En La Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, aparecieron diversas disposiciones que es necesario tener presentes: reglas 3.5.3., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7., y 3.5.8.

Por otra parte, en el D.O.F., del 30 de agosto de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicó El Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias, el cual es conveniente consultar y tener presente.

#### **7.5.3.3 Certificado de Origen-Consejo Mexicano del Café.**

Mediante Acuerdo publicado en el D.O.F., del 27 de diciembre de 1995, los Secretaros de Comercio y Fomento Industrial y el de Agricultura y Recursos Hidráulicos dieron a conocer la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen, expedido por el Consejo Mexicano del Café o los Consejos Estatales, cuando sean destinadas al régimen de exportación definitiva.

Este certificado se expide para que se demuestre el origen del café que se produce en nuestro país, y se eviten las dificultades de ingreso a los países a los cuales va destinado,

además de garantizar, por parte del Gobierno, que el café cumple con las normas internacionales de calidad. Por otra parte se asegura el pago de los derechos preferenciales que le corresponda.

La presentación del Certificado de Origen debidamente requisitado de conformidad con lo que indica el artículo tercero del Acuerdo, deberá hacerse en forma simultánea al pedimento de que se trate en la aduana de despacho.

#### **7.5.3.4 Cuota Compensatoria.**

Mediante la Ley de Comercio Exterior se da existencia legal a las cuotas compensatorias y debido a la importancia que éstas tienen dentro de las actividades del comercio exterior, haremos el siguiente análisis:

La cuota compensatoria se considera clasificada como una regulación no arancelaria, de clase cuantitativa, ya que regula el comercio exterior de mercancías en función a un propósito específico y en atención a ciertas condiciones de mercado que se presentan, ante las cuales la autoridad las aplica.

**Artículo 3º , fracción III.** Define a las cuotas compensatorias, precisándolas como aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 5° , fracción VII.** Menciona que dentro de las facultades que tiene la SECRETARÍA DE ECONOMÍA., ésta podrá tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resultan de dichas investigaciones.

**Artículo 9° .** Habla del origen de las mercancías y los efectos por los cuales se determina éste para diversos fines, entre los cuales está el de aplicar las cuotas compensatorias.

**Artículo 17.** *Precisa que el procedimiento para establecer, por parte de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA.. y las demás dependencias de la Administración Pública Federal, las mediadas de regulación y restricción no arancelarias, dentro de las cuales están comprendidas las cuotas compensatorias, deberá ser mediante acuerdo de la misma, conjuntamente con la autoridad competente por especialidad, previa opinión de la Comisión del Comercio Exterior y su correspondiente publicación en el D.O.F.*

**Artículo 20.** Indica que cualquier mercancía sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias, se identificará en términos de las fracciones arancelarias y nomenclatura que le corresponda conforme a la tarifa respectiva.

**Artículo 28.** Se precisa que se consideran prácticas desleales de comercio internacional a la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño

a la producción nacional. Se indica que las personas físicas o morales que realicen esta clase de operaciones, están obligadas al pago de las cuotas compensatorias.

**Artículo 29.** Indica que para determinar la existencia de discriminación de precios o subvenciones que dieran lugar entre otras cosas a establecer cuotas compensatorias, solamente podrá llevarse a cabo mediante una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en el cuerpo de la misma ley.

**Artículo 37.** Define lo que es una subversión indicando que es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas, pudiendo presentarse bajo forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

La SECRETARÍA DE ECONOMÍA., publicará en el D.O.F., una lista enunciativa de subvenciones.

**Artículo 39.** La definición de “daño” es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias; amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.

**Artículo 57.** Establece que en un plazo de 130 días, la SECRETARÍA DE ECONOMÍA.. deberá dictar una resolución preliminar para imponer o no cuotas compensatorias.

**Artículo 59.** Indica que la resolución final del inicio de la investigación dentro del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deberá dictarse por parte de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA.. en un plazo de 260 días.

**Artículo 62.** La SECRETARÍA DE ECONOMÍA. será la indicada para determinar las cuotas compensatorias y las equivalentes en función a la discriminación de precios y subvenciones.

**Artículo 64.** Cuando se trate de varios proveedores y países que impidieran la identificación de los proveedores con claridad, la Secretaría podrá aplicarla al país o a países de que se trate.

**Artículo 65.** Se le otorga la competencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que cobre las cuotas compensatorias, tanto provisionales como definitivas.

**Artículo 66.** Empleando el sentido común, se indica en este artículo que no deberán pagarse las cuotas compensatorias en los casos de que las mercancías provengan de países distintos de los que tienen fijadas las mismas.

**Artículo 67.** El tiempo de vigencia de las cuotas compensatorias será el que sea preciso

para contrarrestar la práctica desleal.

**Artículo 68.** La periodicidad de la revisión de las cuotas compensatorias será de un año a petición de parte interesada y de oficio en cualquier tiempo.

También se indica que en las resoluciones correspondientes a estas revisiones, tendrán el carácter de finales, previa sumisión a la opinión de la Comisión.

**Artículo 69.** Se establece que cuando se haya impuesto una cuota compensatoria como producto de una amenaza de daño, deberá evaluarse si la inversión proyectada a efectuarse se llevó a cabo o no. En caso negativo, se revocará la misma.

**Artículo 70.** En un plazo de cinco años, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán si no hay gestión por parte de los interesados.

**Artículo 71.** Este artículo trata lo relativo al despiece de mercancías que pretendieran importarse para evitar el pago de la cuota compensatoria, indicándose que se causarían a un manejándose de ese modo y que se observe que la intención es el evitarla, tendiendo que demostrar el importador que no es así.

**Artículo 72.** Se establece que cuando se lleve a cabo una investigación, y tanto el exportador como el país de donde venga las mercancías se comprometa a eliminar las prácticas desleales o la subvención, la Secretaría podría darla por terminada, sin aplicar cuotas compensatorias.

**Artículo 87.** Indica que las cuotas compensatorias podrán determinarse en cantidad específica o ad valorem.

**Artículo 88.** Señalan que cuando se imponga una cuota compensatoria, la SECRETARÍA DE ECONOMÍA. está obligada a vigilar que se defiendan la producción nacional y se evite “en lo posible” que repercuta negativamente en el público consumidor.

Lamentablemente, hemos visto que cuando se establece cuotas compensatorias, la población de menos recursos es la que realmente sufre las consecuencias de éstas, ya que la aplicación generalmente afecta a mercancías de consumo popular.

**Artículo 89.** El inicio de vigencia de las cuotas compensatorias, será al día siguiente de publicadas en el D.O.F.

En el segundo párrafo de este artículo se precisa que los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular y pagar las cuotas compensatorias en los pedimentos de importación que se gestionan ante las aduanas. El pago se hará simultáneamente con los impuestos al comercio exterior.

**Artículo 94.** Trata del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones emitidas y en su fracción V, cita las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

**Artículo 96.** Establece mecanismos y reglas para la interposición del recurso citado en el artículo anterior.

Del Reglamento de la Ley del Comercio Exterior, se considera oportuno hacer el siguiente análisis:

**Artículo 9º.** Establece las funciones de la Comisión de Comercio Exterior, indicando en la fracción XIII, que deberá emitir opinión sobre los proyectos de resolución final y de determinación de cuotas compensatorias.

**Artículo 83.** Indica que en las resoluciones finales de inicio de investigaciones, contendrá, además de otros datos, los montos de las cuotas compensatorias definitivas que habrán de pagarse; también que deberán de notificársele a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta las cobre. Por otro lado, precisa que cuando se compruebe que no existen prácticas desleales, se hará la mención de que no se imponen las cuotas compensatorias.

Capítulo VIII, artículos 99 al 109 hablan de las cuotas compensatorias, señalándose lo siguiente:

**Artículo 99.** Establece que cuando cambien las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de una cuota compensatoria, se revisará la misma.

**Artículo 100.** La revisión de las cuotas, podrá ser pedida además de las partes interesadas, por cualquier importador o exportador que acredite su interés jurídico en el asunto.

**Artículo 101.** Anualmente las partes podrán pedir a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, que realice una revisión administrativa en relación con las cuotas compensatorias.

**Artículo 102.** Habla de la opción de garantizar el pago de las cuotas compensatorias.

**Artículo 105.** Será motivo de revocación de la cuota compensatoria el que no exista margen de discriminación, revisándose durante los siguientes tres años por parte de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, el asunto.

**Artículo 106.** Si del procedimiento llevado a cabo en el artículo anterior se desprende que hay variaciones en los parámetros, se establecerán nuevas cuotas compensatorias ajustadas a la realidad determinada.

**Artículo 107.** Si se pagaron cuotas compensatorias por cantidades arriba de lo determinado, se podrá pedir el reembolso de éstas.

**Artículo 109.** Se indica que si se dan los supuestos del artículo 70 de la ley, la SEFOCI procederá a la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas, mediante ciertas condiciones.

En el apartado que analiza dentro del Marco Jurídico a la Ley Aduanera y su Reglamento, se hacen diversas menciones a las cuotas compensatorias, las cuales se recomiendan consultar, ya que al ser esta ley la que maneja operativamente las operaciones de comercio exterior, se hace necesario el tenerlas presentes, para complementar la visión de este aspecto.

En virtud de que la cuota compensatoria es impuesta a mercancías que tienen como característica distintiva el país o países de donde viene, además de otras que ya hemos analizado, es importante que se tome en cuenta El Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el D.O.F., del 30 de agosto de 1994.

Sobre este mismo Acuerdo, comentamos algunos aspectos importantes:

El artículo tercero indica que el origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas del País de Origen. Además, menciona que si la mercancía ostenta una marca de origen correspondiente a algún país que realice exportaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se considerará que es originaria de ese país y consecuentemente se hará acreedora a la imposición de las cuotas compensatorias. Debido a esto, debe tenerse cuidado al revisar físicamente las muestras de los productos, antes de tomar decisiones de compra que pudieran ser erróneas.

El artículo cuarto precisa que no deberán pagarse cuotas compensatorias si se comprueba mediante ciertas condiciones establecidas en el mismo, que el país de origen es diferente al cual se le haya impuesto cuotas de esta naturaleza.

El artículo quinto indica que condiciones deberán reunir los certificados de origen, así como sus diferentes métodos o formas de legalización o autenticación, en atención a que el país de origen sea o no-miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El artículo sexto indica que los importadores podrán contar con una constancia de país de origen, sujeta a ciertas condiciones y en función a la posibilidad de llevarse a cabo *visitas de verificación o convenios de verificación* de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA. y para los que se relacionan en el Anexo VII del mismo.

El artículo séptimo habla sobre el aspecto de que la sola presentación de los documentos que cita el artículo cuarto anterior, no será elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto que exporta mercancías en forma anómala desde el punto de vista del comercio internacional. Se advierte que la SECRETARÍA DE ECONOMÍA., puede determinar en su caso sobre la falsedad de algún certificado de origen o las alteraciones al mismo, lo que dará lugar a la imposición de la cuota compensatoria que procedan y demás penalidades adicionales que correspondan.

El artículo octavo trata de las excepciones a la presentación de los documentos citados en el artículo cuarto fracción I.

Se siguiere analizar detalladamente los Anexos de dicho Acuerdo, que aparecieron en las páginas 4 a 44 del mismo D.O.F.

Por lo que se refiere a la Ley Aduanera y su Reglamento, remítase a las observaciones que se hicieron en el apartado 3.1., de “Permiso Previo”, ya que le son aplicables.

#### **7.5.3.5 Norma Oficial Mexicana (NOM).**

Las Normas Oficiales Mexicanas, se trataron en la Ley Federal Sobre Metodología y Normalización, y en el caso específico del comercio exterior, tenemos los siguientes comentarios:

Las Normas Oficiales Mexicanas, las clasificamos como Regulaciones no arancelarias de clase cualitativa, ya que se refieren a situaciones de especificidad en relación con las mercancías.

El Reglamento de la Ley del Comercio Exterior, en su artículo 9º , menciona la facultad que tiene la Comisión del Comercio Exterior como órgano de consulta obligatoria para lo que se refiere a la facultad de exigir a las autoridades aduaneras el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de las mercancías al país, de acuerdo con lo que establece la fracción VII y el caso de la VIII para las de emergencia.

Por lo que se refiere a la Ley Aduanera y su Reglamento, consideramos que le son

aplicables los mismos comentarios expresados en el apartado 3.1 "Permiso Previo", con el fin de no ser repetitivos.

Para tener una referencia, a continuación enumeraremos las 71 Normas Oficiales Mexicanas que en general, están en uso en el comercio exterior.

Estas Normas se citan en el orden de aparición en la Nomenclatura.

Norma Oficial Mexicana.

D.O.F.

|                          |                   |
|--------------------------|-------------------|
| <b>NOM-019-ZOO-1994</b>  | <b>15-IV-96</b>   |
| <b>NOM-031-ZOO-1995</b>  | <b>8-III-96</b>   |
| <b>NOM-041-ZOO-1995</b>  | <b>20-VIII-96</b> |
| <b>NOM-007-ZOO-1994</b>  | <b>15-VIII-96</b> |
| <b>NOM-037-ZOO-1995</b>  | <b>29-X-96</b>    |
| <b>NOM-044-ZOO-1995</b>  | <b>14-VIII-96</b> |
| <b>NOM-001-ZOO-1994</b>  | <b>29-VIII-97</b> |
| <b>NOM-010-PESC-1993</b> | <b>2-VI-97</b>    |
| <b>NOM-129-SSA1-1995</b> | <b>10-XII-97</b>  |
| <b>NOM-130-SSA1-1995</b> | <b>21-XI-97</b>   |
| <b>NOM-131-SSA1-1995</b> | <b>17-XII-97</b>  |
| <b>NOM-027-ZOO-1995</b>  | <b>11-I-96</b>    |
| <b>NOM-006-FITO-1995</b> | <b>26-II-96</b>   |

|                                |                   |
|--------------------------------|-------------------|
| <b>NOM-016-FITO-1995</b>       | <b>2-XII-96</b>   |
| <b>NOM-017-FITO-1995</b>       | <b>5-XII-96</b>   |
| <b>NOM-018-FITO-1995</b>       | <b>10-XII.96</b>  |
| <b>NOM-006.FITO-1995</b>       | <b>28-II-96</b>   |
| <b>NOM-014-FITO-1995</b>       | <b>20-XII-96</b>  |
| <b>NOM-012-FITO-1996</b>       | <b>2-VI-97</b>    |
| <b>NOM-009-FITO-1995</b>       | <b>18-IX-96</b>   |
| <b>NOM-056-FITO-1995</b>       | <b>11-VII-96</b>  |
| <b>NOM-008-FITO-1995</b>       | <b>8-VII-96</b>   |
| <b>NOM-005-FITO-1995</b>       | <b>11-VII-96</b>  |
| <b>NOM-011-FITO-1995</b>       | <b>24-IX-96</b>   |
| <b>NOM-019-FITO-1995</b>       | <b>10-XII-96</b>  |
| <b>NOM-013-FITO-1995</b>       | <b>2-XII-96</b>   |
| <b>NOM-030-ZOO-1995</b>        | <b>17-IV-96</b>   |
| <b>NOM-084-SCFI-1994</b>       | <b>2-VI-97</b>    |
| <b>NOM-EM-118-ECOL-1997</b>    | <b>31-XI-97</b>   |
| <b>NOM-044-ZOO-1995</b>        | <b>14-VIII-96</b> |
| <b>NOM-053-ZOO-1995</b>        | <b>28-XI-97</b>   |
| <b>NOM-015/1-SCFI-SSA-1994</b> | <b>2-VI-97</b>    |
| <b>NOM-003-SSA1-1993</b>       | <b>2-VI-97</b>    |
| <b>NOM-050-SCFI-1994</b>       | <b>2-VI-97</b>    |
| <b>NOM-118-SCFI-1995</b>       | <b>11-VIII-97</b> |
| <b>NOM-001-EDIF-1994</b>       | <b>2-VI-97</b>    |